

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, portado, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, remitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso, acompañado de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, su Augusta Hermana, saliendo de esta Corte hoy, á las siete y media de la mañana.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Príncipe Miguel de Gortchacow; el cual, previamente anunciado por el Sr. D. Francisco Rafael Figuera, que hacia las veces de Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas que le acreditan en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias en esta Corte, pronunciando el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de poner en manos de V. M. las cartas en que el Emperador me acredita cerca de Vuestra Augusta Persona en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Emperador profesa á V. M. una profunda simpatía personal y un interés sincero, acordándose con placer de la impresion que produjo en su ánimo la entrevista con V. M.

El Emperador espera que las relaciones entre los dos países, basadas en sentimientos y tradiciones de amistad, continuarán siendo las más cordiales. Estas relaciones entre dos grandes Estados serán una prenda más para la paz de Europa, que es uno de los más fervientes deseos de mi Augusto Soberano.

Señor, me considero sumamente dichoso en haber sido designado como Representante del Emperador en un país que tan bellas páginas históricas cuenta. No me creo en él enteramente extranjero por la dignidad de grandeza hereditaria que V. M. se dignó conferir á mi familia. Este es el mejor título que yo puedo invocar para obtener la benevolencia de V. M.»

S. M. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: Con el mayor gusto recibo las cartas que os acreditan en mi Corte como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Rusia, y me complace en manifestaros, para que lo hagais presente á Vuestro Augusto Soberano, que agradezco en extremo sus sentimientos hacia mi persona, y que Yo tambien me intereso vivamente por todo lo que contribuya á la felicidad de S. M. Imperial y á la prosperidad de su Imperio, conservando siempre un grato recuerdo de la entrevista á que os referis.

Basadas efectivamente en una amistad sincera las buenas relaciones existentes entre España y Rusia, confío en que cada vez han de ser más estrechas y cordiales, respondiendo de este modo á los deseos de Vuestro Augusto Soberano, que asíis no son los míos.

En cuanto á vos, Sr. Ministro, que además de Representante de una gran Nación y de vuestras distinguidas

cualidades invocais un título merecido y hereditario en vuestra familia que os hace no del todo extraño á este país, podeis desde luego contar con mi mayor benevolencia, y con una franca cooperacion por parte de mi Gobierno para el más fácil desempeño de vuestra honrosa mision.»

Terminada la audiencia con S. M., el Sr. Ministro pasó á ofrecer sus respetos á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, retirándose luego con las formalidades de costumbre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Ruiz, Manuel Ubed, Balbino Puertas, Pedro García, Serafin Sieso, Francisco Cambra, Manuel Arana, Manuel Peribañez, Roman Lliesa, Félix Mariano García, Bernardino Estella, Marcelino Lopez, Mariano Fernando de Gracia, Romualdo Domingo Marcial, Manuel Butierrez, Aniceto Ruiz, Leon Sieso, Antonio Curdi, Manuel Pueyo, Alejo Peinado, Silvestre Badel, Severo Martínez y Julio Lopez y Rodriguez pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prision mayor impuesta á los 22 primeros, y de la de 28 meses de prision correccional á que fué condenado el último por la Audiencia de Zaragoza en causa por el delito contra la forma de Gobierno, previsto en el núm. 1.º del art. 181 del Código:

Considerando que por revestir el delito carácter político es probable que se hubiera sobreesido en la causa si se hubiera cometido ántes de haberse promulgado la Constitucion de 1876, y que en este caso la equidad aconseja remitir una pena que tal vez no habria llegado á imponerse:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en inductar á Antonio Ruiz, Manuel Ubed, Balbino Puertas, Pedro García, Serafin Sieso, Francisco Cambra, Manuel Arana, Manuel Peribañez, Roman Lliesa, Félix Mariano García, Bernardino Estella, Marcelino Lopez, Mariano Fernando de Gracia, Romualdo Domingo Marcial, Manuel Butierrez, Aniceto Ruiz, Leon Sieso, Antonio Curdi, Manuel Pueyo, Alejo Peinado, Silvestre Badel, Severo Martínez y Julio Lopez Rodriguez de la pena de ocho años y un día de prision mayor impuesta á los 22 primeros, y de la de 28 meses de prision correccional á que fué sentenciado el último en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Aurioles.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de varias instancias de la Diputacion provincial de Guipúzcoa, y la Compañía del ferrocarril del Norte solicitando se habilite de primera clase la Aduana de Pasajes, como lo están las de San Sebastian é Irún, fundándose en las buenas condiciones de aquel puerto, mejoradas por las obras en él practicadas, de que es concesionaria la Diputacion, y en que la expresada Compañía del ferrocarril del Norte se ha combinado con una empre-

sa de vapores para establecer un servicio especial marítimo entre Pasajes y los puertos de Liverpool, Londres, el Havre y Amberes:

Vistos los informes que oportunamente emitieron sobre el asunto el Jefe económico de la provincia, que á la sazón lo era tambien de Aduanas, el Jefe de la Comandancia de Carabineros y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos dictámenes son favorables á la concesion, si bien haciendo constar la necesidad de local para la Aduana y almacenes, y de aumentar el personal y el Resguardo de Carabineros, consiguiente todo á los nuevos servicios que habrán de atenderse:

Considerando que la habilitacion de primera clase que se pretendé para el puerto de Pasajes se hace cada día más conveniente, y es una consecuencia necesaria de las obras ejecutadas en el mismo puerto, que reúne ventajas sobre los otros del litoral para la seguridad y amparo de los buques en todas sus operaciones:

Considerando que para facilitar la propia habilitacion ha ofrecido la Diputacion provincial de Guipúzcoa un edificio que destina para Aduana, y cuya contruccion está terminándose con arreglo al plano aprobado por la Direccion, mediante el pago de 1.250 pesetas anuales de alquiler:

Considerando que, no obstante la conveniencia de habilitar el puerto de Pasajes para todo el comercio en general, no es necesario ni se comprende el sostenimiento de dos Aduanas de importancia en puntos tan próximos como San Sebastian y Pasajes, por lo que el gasto que ocasione la nueva habilitacion debe rebajarse en la Aduana de San Sebastian;

Y considerando que esta rebaja y la disminucion de operaciones comerciales que ha de notarse en la Aduana de aquella capital requieren se estudie si la Aduana de Irún por los productos que introduce, por el personal con que cuenta y por su posicion topográfica debe ser la principal de la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se eleve á primera clase la habilitacion de la Aduana de Pasajes, en la provincia de Guipúzcoa, ó sea para el comercio general de importacion y exportacion.

2.º Que se modifique la plantilla del personal de dicha Aduana en la siguiente forma:

	Pesetas.
Un Administrador, con el sueldo anual de....	3.000
Un Interventor, con el de.....	2.500
Un Vista, con el de.....	2.000
Un Auxiliar de Vista, con el de.....	1.250
Un Oficial, con el de.....	1.500
Dos Escribientes, á 750 pesetas.....	1.500
Un Guarda-almacen, marchamador, con el de.....	1.250
Un pesador, con el de.....	1.000
Dos mozos de fuena, á 750 pesetas.....	1.500
TOTAL.....	15.500

Asignándose igualmente 633 pesetas anuales para material; en la inteligencia de que el aumento de gastos que irrogue por todos conceptos la Aduana de Pasajes ha de deducirse de lo que actualmente cuesta al Erario la de San Sebastian.

3.º Que la citada habilitacion de Pasajes empiece á regir desde el próximo presupuesto de 1879-1880.

Y 4.º Que se estudie si la Aduana de Irún ha de ser la principal de las tres de primera clase que existan en la provincia de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios pague á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de El Salar contra providencia del Gobernador de la provincia de Granada sobre apremio á D. Fernando Lopez Corrales, Secretario y Recaudador de aquel pueblo.

Resulta que, previas ciertas diligencias mandadas instruir por el Alcalde, acordó el Ayuntamiento en 23 de Agosto de 1877 que el Secretario que fué en los años de 1871 á 1874 D. Fernando Lopez Corrales era responsable de 87 pesetas 87 céntimos que, juntamente con el Concejal-Depositario D. Lorenzo Búrgos, percibió con exceso por retribucion de los fondos del Pósito; de otras 181'97 que se dice resultaban en poder del Depositario segun las cuentas de 1873; de 200 pesetas pasadas del fondo del Pósito á la Caja municipal, sin que conste con qué autorizacion se hizo esta trasferencia; de 31 fanegas 32 cuartillas de trigo y 32 fanegas de cebada que, reintegradas al Pósito por los labradores, no se anotaron en los libros, y que resultaron luego sobrantes; se vendieron, y se repartió su importe de 1.200 reales entre los Concejales y el Secretario; cuyas responsabilidades fundó el Ayuntamiento en que Corrales, como Secretario interventor de los fondos del Pósito, debió llevar las cuentas con más formalidad y no permitir se vendiese grano en concepto de sobrante, ni menos percibir una parte de su producto. En concepto de Recaudador le declaró tambien responsable de 6.000 pesetas, importe de los recibos talonarios no cobrados durante el tiempo que ejerció aquel cargo, por no haber cumplido lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Y por último, fundado tambien el Ayuntamiento en que el Concejal Don Lorenzo Búrgos, por su falta de idoneidad, sólo fué Depositario en el nombre, y que el cargo lo ejerció de hecho Corrales, declaró á este responsable de 410 pesetas 8 céntimos dadas de socorro á soldados, de la cantidad de 143'88 devueltas á los contribuyentes que tenian pagadas por sus cuotas del repartimiento de 1870 y fueron reputados forasteros sin serlo.

Habiendo el Ayuntamiento mandado instruir procedimientos ejecutivos contra el Corrales, recurrió este al Gobernador de la provincia protestando de los cargos que se le hacian en el expediente formado sin su audiencia; y dicha Autoridad resolvió que si las cuentas municipales y del Pósito correspondientes á los años indicados estaban finiquitadas, remitiese el Ayuntamiento copia certificada de ellas con el acta de la aprobacion recaída, ó en otro caso las enviase á aquellas oficinas para que tuviese efecto y pudiera en su vista exigirse la responsabilidad á los que verdaderamente correspondiera.

Fundó esta providencia: primero, en que la corporacion municipal no tenia facultades para imponer á los Secretarios más que correcciones disciplinarias por las faltas ó abusos que cometiesen en el ejercicio de su cargo: segundo, en que procediendo las cantidades que se reclaman de cuentas que rinden los Depositarios y se aprueban por las corporaciones competentes, era preciso conocer el resultado de ellas; y tercero, que aun cuando no debió darse el cargo de Recaudador al Secretario Corrales, toda vez que lo aceptó, sólo podía apreciársele por las cantidades recaudadas y no ingresadas, así como por las que indebidamente hubiese recibido ó adeudase como particular al Pósito.

Contra esta resolucion ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que el Gobernador no habia tenido en cuenta que lo que á Don Fernando Lopez Corrales se le reclama es lo que cobró con exceso como premio de recaudacion y administracion de los fondos del Pósito, aun cuando tambien pudiera exigírsele lo percibido por este concepto por no haber hecho las cuentas y prevenirlo así la Real orden de 28 de Enero de 1862 en sus reglas 4.ª y 5.ª: que del grano indebidamente vendido percibió la cantidad que á prorata le tocó en la distribucion hecha entre él y los Concejales: que fué cobrador de contribuciones, en cuyo concepto se le reclaman las cantidades que dejó de recaudar, ya que no acreditó documentalmente haber entablado los procedimientos ejecutivos prescritos en la instruccion de 1869: que tampoco habia tenido presente el Gobernador que Lopez Corrales conservó en su poder los fondos que recaudara, y los distribuyó en la forma que le pareció, por cuyo motivo se le hacia cargo de las cantidades que fueron mal pagadas: que el Ayuntamiento procedió contra Lopez Corrales, como Recaudador y Depositario, y no por sus actos de Secretario, por más que en este concepto sea responsable de la Administracion del Pósito, y moralmente en todos los actos del Ayuntamiento; y por último, que las cuentas mantenidas en el Pósito correspondientes á los años indicados no pueden estar hechas, ni menos aprobadas, hasta

tanto que ingresen las cantidades que reclaman á Lopez Corrales, como únicamente responsable así declarado por el Ayuntamiento.

Esta última razon que la expresada Municipalidad alega, demuestra por sí sola, en sentir de la Seccion, la procedencia de lo resuelto en este asunto por el Gobernador de la provincia, pues si las cuentas municipales y del Pósito están sin formar, segun se dice, no puede ménos de calificarse de prematura la responsabilidad que se exige por razon de los cargos que con aquellas se relacionan. Es de notar que mientras en el citado recurso y en la providencia del Alcalde, que sirvió de base á la formacion del expediente, se parte del principio de no estar formadas las cuentas, certifica sin embargo el Secretario á propósito de ciertos particulares con referencia al resultado de la de 1873-74, circunstancia esta que revela la falta de armonía en los datos del expediente; tanto más notable, cuanto que la copia de este, remitida al Gobernador de la provincia, acusa tambien en sus términos y frases algunas inexactitudes y diferencias respecto del original instruido en el Ayuntamiento. Acertado estuvo, por lo tanto, el Gobernador cuando su resolucion comprendió los dos casos de que las cuentas estuviesen ó no presentadas; y fué tanto más procedente su providencia, cuanto que la responsabilidad declarada por el Ayuntamiento, sobre ser prematura, bien pudiera tambien calificarse de arbitraria, ya por hacerse recaer exclusivamente sobre el Secretario Lopez Corrales, ya tambien por falta de la debida justificacion en cuanto á los cargos que resultan contra el mismo en concepto de Recaudador. En prueba de esto, basta observar que al citado Corrales se le exija el reintegro del total de las retribuciones cobradas de más por él y el Depositario, y no se exige á este la parte que percibió; se declara asimismo responsable á Lopez Corrales del importe de 200 pesetas pasadas del Pósito á las arcas municipales, y no á la Junta económica del Pósito; se le impone tambien la obligacion de reintegrar á este establecimiento las fanegas de grano vendidas, y no se hace constar quién acordó ó autorizó esta venta, prescindiendo tambien de la participacion que en el producto de ella tuvieron los Concejales. Por lo que respecta á las cuentas municipales, se quiere que reintegre el importe de los socorros indebidamente dados á militares, y se prescinde de si el Alcalde ordenó ó no el pago; y por último, se hace responsable al citado Lopez Corrales de 6.000 pesetas en concepto de Recaudador, por razon de recibos talonarios no cobrados, y no se han instruido al efecto las debidas diligencias con audiencia del interesado para hacer constar si en tiempo oportuno presentó ó no las relaciones trimestrales de contribuyentes morosos, y tambien las causas que haya habido para dejar de hacer efectivos los recibos talonarios despues de cesar Corrales en el cargo de Recaudador y hacer entrega de ellos á su sucesor.

Resulta, pues, de todo lo expuesto que, por más que el Ayuntamiento se halla en el caso de exigir las responsabilidades correspondientes por los hechos indicados, no cabe hacerlo sino con presencia y en vista del resultado de las cuentas debidamente examinadas y censuradas, y con relacion á las personas á quienes legalmente deba comprender por razon de sus cargos y de los actos que hayan realizado. No hay por lo tanto motivo alguno para dejar sin efecto, como el Ayuntamiento pretende, la providencia del Gobernador, la cual, como observa la Comision provincial, sólo tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos que han de servir de fundamento á las responsabilidades que hoy trata el Ayuntamiento de exigir de un modo hasta cierto punto aventurado, así con respecto á las causas como con relacion á las personas.

La Seccion cree que si las indicadas cuentas se hallan rendidas, debe arrancar de ellas la responsabilidad; y si no lo estuviesen, el Ayuntamiento se halla en el caso de compeler á su presentacion ó de formarlas de oficio si el Alcalde y Depositario no lo verificasen en el plazo prudencial que se les fije; y una vez examinadas y censuradas por la Junta municipal, previo el dictámen del Síndico, deberán pasar al Gobernador para su definitiva aprobacion ó para que en su vista puedan deducirse las responsabilidades que correspondan.

Opina, en resúmen, la Seccion:

1.º Que proceda desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento.

2.º Que para que el Gobernador pueda resolver lo conveniente respecto de la responsabilidad que el Ayuntamiento exige, deberá remitir á dicha Autoridad las cuentas municipales y en los términos que le tiene ordenado, y las del Pósito á la Comision permanente de Pósitos.

3.º Que para exigir á D. Fernando Lopez Corrales las responsabilidades contraídas como Recaudador, deberá el Ayuntamiento instruir las diligencias necesarias para acreditar que no cumplió aquel lo preceptuado en la instruccion de 1869, y las causas por las que despues de cesar en su cargo no se hicieron efectivos los talones que dicho Recaudador dejó pendientes de cobro.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Andrés Avelino Lopez contra una providencia del Gobernador de Zamora, que desestimó la pretension del interesado sobre reclamacion de honorarios que dice le adeuda el Ayuntamiento de Tardemez en concepto de Médico titular interino que fué de dicho pueblo.

Solicita el reclamante en el recurso interpuesto que la corporacion municipal le satisfaga la cantidad que devengó desde el mes de Diciembre de 1873, en que á propuesta de la Diputacion provincial fué nombrado Médico titular interino de Tardemez y pueblos que se le agregaron para el servicio sanitario, hasta 11 de Diciembre de 1876 en que por conducto del Gobernador supo que en 8 de Julio de 1874 habia sido elegido para dicho cargo D. Pedro Garcia Calvo, fundándose en que hasta esta última fecha no se le notificó el acuerdo del Ayuntamiento. Trátase en consecuencia de la reclamacion de un crédito particular que D. Andrés Avelino Lopez dice que tiene contra el Ayuntamiento de Tardemez; y como esta cuestion cae dentro de la esfera de los derechos privados que puedan mediar entre uno y otro contendiente, de aquí que el Gobierno no debe resolverla, sino dejar expeditos los que crea tener el reclamante para que haga uso de ellos donde viere convenirle.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: A instancia de D. Juan Calatrava, y previo informe de una comision del Ayuntamiento de Tabernas, en que se manifestaba que el camino que conduce de Albardinales al Vicario habia sido estrechado por la colocacion de un muro ó pared de piedra construido por Don Manuel de Oña para cercar una finca de su propiedad, la corporacion municipal ordenó que se destruyera el muro, dejando expedita la via con la anchura de cuatro varas.

Notificado este acuerdo á D. Manuel de Oña, se alzó de él ante la Superioridad, y al propio tiempo practicó una informacion ante el Alcalde en la que varios testigos declararon: primero, que los Concejales que componian la comision inspectora eran parientes del denunciante dentro del tercer grado civil: segundo, que hacia más de un año y un dia que se levantó el muro: tercero, que la via de comunicacion ántes y despues de salir de la propiedad de Oña apenas tenia una anchura de dos á dos varas y media, existiendo puntos en que no podian marchar dos hombres á la par; y cuarto, que tal via no merecia el nombre de camino público, sino simplemente el de servidumbre.

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, estimó que el Ayuntamiento no habia infringido ley alguna, y que el asunto era de su exclusiva competencia, resolviendo devolver las diligencias al Alcalde de Tabernas á los efectos que correspondieran.

Contra esta providencia recurre á V. E. el interesado, pidiendo al propio tiempo que se prevenga al Ayuntamiento que acuda á ejercer su derecho donde crea correspondierle.

La Seccion llama la atencion de V. E. acerca de que, segun declaracion testifical, la usurpacion no es reciente ni de fácil comprobacion, puesto que ha trascurrido más de un año y un dia desde que se levantó el muro hasta que se mandó destruir.

Este hecho, que no ha sido contradicho por el Ayuntamiento á pesar de haber intervenido en la informacion el Síndico como defensor de los intereses del Municipio, influye poderosamente en la resolucion del asunto.

En repetidas Reales órdenes, dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion, se ha resuelto que cuando las obras con las cuales se considerase interrumpida una servidumbre contasen más de un año y un dia de existencia, las corporaciones municipales son incompetentes para

acordar su destrucción, por más que afecten á los intereses del vecindario, y sólo están facultados para entablar la correspondiente demanda ante la Autoridad judicial competente.

Por esta consideración la Sección opina que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Almería y el acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, sin perjuicio de los derechos que éste crea tener para reclamar ante quien y en la forma que viere convenirle.

Y habiéndose confirmado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., que revocó un acuerdo de ese Municipio, que negó á D. Agustín de la Cuesta autorización para edificar la parte incendiada de los tinglados de Becedo, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por V. E. en 16 del mes último, se ha recibido en esta Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santander contra una providencia del Gobernador de la provincia, relativa á la reconstrucción de la parte incendiada de los tinglados de Becedo.

Resulta que en 28 de Setiembre del año próximo pasado solicitó D. Agustín de la Cuesta, como apoderado del Conde de Isla, autorización del Ayuntamiento de Santander para emprender la obra de reparación de los referidos tinglados, devolviéndolos al estado que tenían antes del incendio; pero el Ayuntamiento acordó no concederla fundándose en que por el art. 481 de las Ordenanzas municipales se prescribía que «ninguna casa tuviera menos de 28 piés de elevación,» y en que no había razón que justificase la existencia por más tiempo en el casco de la población de tejavanas destinadas á cuadras y á los demás objetos especificados en el art. 499, el cual prohibía volver á abrir tales establecimientos en caso de cerrarse, cuya prohibición vendría á ser ilusoria de autorizarse la reconstrucción de los tinglados en la forma pretendida, y se causaría con ello además perjuicios á la salubridad y ornamento públicos; y concluyó su negativa manifestando que sin perjuicio de ella autorizaria, si se solicitase, para construir con sujeción á las Ordenanzas.

Del anterior acuerdo se alzó el interesado para ante el Gobernador, quien de conformidad con la Comisión provincial lo revocó, sosteniendo que los artículos de las Ordenanzas en que se funda podrían tener aplicación cuando se tratase de una nueva construcción ó reedificación; pero no tratándose de la reparación de la parte incendiada de los tinglados de Becedo, para cuya calle no existe proyecto de alineación alguno, y citando como infringidos por el mismo acuerdo la Real orden de 12 de Marzo de 1878 y el art. 10 de la Constitución.

Observa ante todo esta Sección que el Ayuntamiento de Santander, al dictar un acuerdo relacionado con el arreglo y ornato de la vía pública, obró en asunto de su exclusiva competencia con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 72 de la ley municipal, y por tanto procedía tan solo su revocación cuando por él se infringiera alguna ley ó disposición de carácter general.

Ahora bien: tratándose de la reparación de unos tinglados ó tejavanas destruidos por un incendio, es evidente que no pudo tener aplicación, ni por consiguiente infringirse, la Real orden de 12 de Marzo de 1878, puesto que esta se refiere únicamente á las obras de consolidación que pueden autorizarse en casas no ruinosas, sujetas á una nueva línea.

No puede tampoco considerarse infringido el art. 10 de la Constitución por el acuerdo del Ayuntamiento. La ley concede á este competencia exclusiva en cuanto se refiere al ornato y salubridad de la población; y las Ordenanzas municipales, por otra parte, consignan para la consecución de esos fines ciertas disposiciones generales, de las que no es dado prescindir mientras no se varíen por los trámites legales: tales son las relativas á la altura máxima y mínima que deben tener los edificios, y la clase de establecimientos que no pueden consentirse en el casco de la población, ni permitirse su apertura una vez cerrados. Así que, al negar el permiso solicitado para construir en contravención á esas reglas, estuvo el Ayuntamiento en su perfecto derecho, y ni confiscó ni privó con su acuerdo al interesado de la más pequeña parte de su propiedad, sino, tan sólo le impidió, como era su deber, el que usase de ella, fuera de ciertos límites previamente impuestos en el código lo-

cal en beneficio de todo el vecindario; por eso consignó en su negativa que autorizaria, si se solicitaba, para construir con sujeción á lo que previenen las Ordenanzas municipales.

Verdad es que la providencia del Gobernador pretende que los artículos de aquella en que fundó el Ayuntamiento su acuerdo podrían tener aplicación cuando se tratase de una nueva construcción ó reedificación, mas no tratándose de la reparación de la parte incendiada de los tinglados de Becedo, para cuya calle no existe proyecto de alineación; pero aparte de que no cita fundamento alguno legal ni doctrinal en que poder basar esa interpretación de las Ordenanzas municipales, la falta de proyecto de nueva alineación para la calle en que se trata de reconstruir no es bastante seguramente para dispensar el cumplimiento de aquellas en sus disposiciones generales sobre la altura mínima de las casas, y sobre los establecimientos que no deben consentirse en el casco de la población.

Y si además es exacto, como debe serlo, lo manifestado por el Arquitecto municipal de que dichos tinglados son por su aspecto repugnantes y por el objeto á que se destinan ocasionados á incendios, según ha demostrado la experiencia, la negativa á permitir su reconstrucción, después de haber desaparecido, no puede estar más justificada.

De modo que, por muy sensible que sea la falta de un plan de mejoras para un punto tan importante como parece serlo el de que se trata; y aun cuando estarían en su derecho los vecinos excitando por los medios legales al Ayuntamiento de Santander para que remediase dicha falta ó descuido, es lo cierto que en el acuerdo de la expresada corporación, de que es cuestión ahora, relativo á la licencia para reconstruir los tinglados de Becedo, no hubo incompetencia ni infracción legal alguna, y por tanto procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, por la que fué revocado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole el adjunto expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Piñero contra una providencia de V. S., relativa al acotamiento de un terreno en Begonte, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Sección con Real orden de 19 de Marzo último resulta que el Ayuntamiento de Begonte, Lugo, en sesión de 15 de Enero de 1876 acordó conceder á D. José Piñero 22 áreas superficiales del monte comunal titulado *Fou-rado* para unirlo á una finca contigua de su propiedad, con la condición de que dejase libres y expeditos los caminos que están al N. y S.

En 22 del mismo mes varios vecinos acudieron al Ayuntamiento exponiendo que D. José Piñero, no sólo se había propasado hacia dos años á cerrar unas dos fanegas de extensión del monte, sino que también estaba acotando otra porción para unirle á una finca de su propiedad, interrumpiendo el uso de varios caminos ó servidumbres; por lo cual, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la ley municipal entonces vigente (72 y 73 de la actual), que previene el deber que tienen las Municipalidades de administrar, cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, suplicaban que se demoliera el *cierre*, y que se ordenara á Piñero que se abstuviera de tan ilegales como abusivas apropiaciones.

La corporación municipal acordó en 9 de Abril siguiente que en el término de quinto día quedaran expeditas las servidumbres interrumpidas; y habiéndose alzado contra esta resolución D. José Piñero, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, dejó sin efecto el acuerdo de 15 de Enero por considerar que el Ayuntamiento se había excedido del límite de sus atribuciones cediendo un terreno comunal, y confirmó el de 7 de Abril.

Contra esta providencia acude ante ese Ministerio Don José Piñero alegando que, como los acuerdos que dictan los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, obtenido el de 15 de Enero estuvo en su derecho construyendo el *cierre*.

Cierto es que los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutorios; pero se entiende cuando recaen en asuntos de su exclusiva competencia; como terminantemente declara el art. 83 de la ley; y como quiera que ni el de Begonte ni ningún otro está autorizado, ni tiene competencia para ceder, y menos gratuitamente, un terreno comunal, de aquí que fué nulo el acuerdo de 15 de Enero; y por tanto, como infringía la ley, el Gobernador pudo revocarlo y el Ayuntamiento está en el deber de recobrar el terreno.

Respecto al segundo acuerdo, la Sección considera que está ajustado á la doctrina legal, porque á las Municipalidades toca cuidar y conservar los intereses del pueblo, y de consiguiente la de Begonte se arregló á derecho al mandar dejar expeditos los caminos y servidumbres establecidos á favor del vecindario. No procede dejar sin efecto

la providencia apelada, y opina por tanto la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto contra ella.

También entiende que el Ayuntamiento, en cumplimiento de los artículos de la ley municipal antes citados, debe proceder á reivindicar el terreno que se dice usurpado por Piñero; y si resultase algún perjuicio á los intereses del pueblo por negligencia ó omisión de los individuos que han compuesto la corporación municipal, debe formarse el oportuno expediente de responsabilidad, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal.

Si V. E. se conforma con este dictamen, podrá servirse recomendar al Gobernador que vigile sobre el cumplimiento de la resolución que se le comuniqué.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del informe favorable emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la *Revista Histórica*, publicación mensual de Ciencias históricas y Bellas Artes que ve la luz en Barcelona; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suscriba este Ministerio por 100 ejemplares, á contar desde 1.º de Enero del corriente año, con destino á Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y con cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1879.

G. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Informe á que se refiere la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado los números XXXIX, XL y XLI de la publicación mensual que ve la luz en Barcelona con el título de *Revista Histórica*, correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año próximo pasado, y la instancia de los fundadores y propietarios de dicha publicación pidiendo auxilios oficiales para continuarla, que V. I. remitió en 6 de Abril último á la Academia para los efectos expresados en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Se hallan en dichos números estudios históricos arqueológicos de la mayor importancia, tales como el luminosísimo, erudito y profusamente crítico de D. Fidel Fita sobre las antiguas murallas de Barcelona, á propósito de lo cual se extiende en peregrinos y muy acertadas disquisiciones sobre los antiguos habitantes de aquellas comarcas, su procedencia é historia; una bien escrita biografía del notable hablante D. Buenaventura Carlos Aribau, escrita por Don Manuel Angelon; otro notable artículo del señor Sanpere y Miguel sobre el pasado, presente y porvenir de Barcelona, lleno también de abundante erudición, acertados juicios y sabias prevenciones; ilustrada crónica general de D. Elías de Molins; instructivo boletín bibliográfico, que bien merece este calificativo, pues dista mucho de ser un sencillo catálogo; un curiosísimo é importante autógrafo del Cabildo de la villa de los Arias, en el Eldorado; carta dirigida á D. Lupericio Leonardo de Argensola, y un artículo sobre la poesía provenzal en Castilla y Leon, de D. Victor Balaguer. Basta la enumeración de tales trabajos para comprender toda la importancia y severo carácter de esta publicación, con justicia encomiada, más en otras extranjeras que en las nacionales, como acontece casi siempre con obras de importancia, pero que por ser árida su materia para los que reputan áridos los estudios de investigación y de análisis, que tanto engrandecen el espíritu, son mirados con cierto desden. Por esto mismo, cuando se encuentran amantes de la sólida ilustración que, por amor á la ciencia más que por el lucro, se dedican á tan meritoria empresa como la que acometieron hace cuatro años los fundadores de la *Revista Histórica*, cree la Academia que hasta puede considerarse como un deber prestarles cuantos auxilios sean necesarios para que puedan llevar á cumplida cima sus generosas y nobles aspiraciones. Y en el presente caso, la Academia puede dar con tanto mayor fundamento este parecer, cuanto que, deseosa del mejor acierto, no se ha contentado con leer los tres números remitidos, sino que ha examinado los anteriores, que forman ya tres volúmenes, y ha encontrado en ellos trabajos no menos importantes que los mencionados sobre arqueología, diplomática, epigrafía, historia general, crónica y otros muchos ramos de las ciencias históricas, suscritos por tan valiosas firmas como las de los Sres. D. Aureliano Fernandez-Guerra, D. Manuel y D. Antonio Bofarull, D. José Puiggarí, D. Manuel Milá y Fontanals, Mr. Rossew Saint-Hilaire, el ya citado D. Fidel Fita, F. Francisco Tubino, y otros no menos renombrados escritores y hombres de ciencia; siendo el resultado final de tal examen la convicción profunda de que es digna esta obra, de los auxilios que piden sus fundadores, hasta donde pueden concederse, con arreglo al citado Real decreto, y á lo que permitan los fondos destinados á esta clase de protección científica y literaria.

Este es el dictamen de la Academia, que, de acuerdo de la misma, tengo la honra de comunicar á V. E., con devolución de dichos tres números y de la instancia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.—El Secretario, Pedro Sabau.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESCALAFON GENERAL de funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de Ultramar. (1)
CARRERA JUDICIAL.

Número de antigüedad.	NOMBRES.	CARGO que desempeñan ó su situacion.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesion.			OBSERVACIONES.
			Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	
Jueces de primera instancia de ascenso.									
1	D. Manuel Vidal y Gonzalez.....	Cesante.....	30	Enero.....	1862	12	Abril.....	1862	Antigüedad como Promotor de término.
2	D. José María Aranztegui y Zuñiga.....	Idem.....	19	Marzo.....	1868	8	Julio.....	1868	"
3	D. Demetrio Santaella y Canales.....	Idem.....	4	Diciembre..	1873	24	Enero.....	1874	"
4	D. Estanislao Chaves.....	Juez de Bataan.....	30	Noviembre..	1875	13	Febrero....	1876	Idem id.
5	D. Pablo Martínez Sanz.....	Idem de Camarines-Norte.....	27	Idem.....	1875	13	Marzo.....	1876	Idem id.
6	D. Manuel Loreto y Perchet.....	Idem de Cebú.....	27	Idem.....	1875	4	Abril.....	1876	"
7	D. José Velazquez y Sanchez.....	Idem de Nueva Ecija.....	3	Julio.....	1876	3	Julio.....	1876	Antigüedad como Auxiliar de la clase de segundos de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.
8	D. Manuel Gonzalez Nandin.....	Auxiliar de la clase de segundos de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	24	Mayo.....	1877	6	Junio.....	1877	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y al Real decreto de 12 de Abril de 1875.
9	D. Severino Prieto y Pereira.....	Juez del distrito Sur de Matanzas.....	4	Idem.....	1877	16	Idem.....	1877	"
10	D. Francisco Vilalta y Ruiz.....	Idem id. Oeste de Puerto-Príncipe.....	6	Junio.....	1877	11	Agosto....	1877	"
11	D. Francisco Martí y Correa.....	Idem de Mindoro.....	11	Idem.....	1877	30	Idem.....	1877	Antigüedad como Promotor de término.
12	D. José Gutiérrez Mensaque.....	Idem de Ponce.....	17	Mayo.....	1878	3	Julio.....	1878	"
13	D. Francisco Belmonte y Cárdenas.....	Idem de Arecibo.....	17	Idem.....	1878	8	Idem.....	1878	"
14	D. Fermín Jimenez y Gonzalez Mascarós.....	Idem de Tayabas.....	1.º	Agosto....	1878	6	Setiembre..	1878	"
15	D. Antonio Peña y Entrala.....	Juez del distrito Este de Puerto-Príncipe.....	30	Setiembre..	1878	10	Noviembre..	1878	"
16	D. José Lopez Palma.....	Idem de Camarines Sur.....	1.º	Agosto....	1878	1.º	Diciembre..	1878	"
17	D. Antonio Guzman Paluchi.....	Idem del distrito Norte de Matanzas.....	15	Noviembre..	1878	22	Enero.....	1879	"
18	D. Juan Stuyk y Reig.....	Auxiliar de la clase de segundos de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	28	Febrero....	1879	1.º	Marzo.....	1879	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y al Real decreto de 12 de Abril de 1875.
19	D. Prudencio Martín.....	Juez de Pinar del Rio.....	14	Marzo.....	1879	30	Idem.....	1879	"
20	D. Emilio Martínez Cardenal.....	Idem de Zambales.....	15	Julio.....	1879	"	"	"	Electo.
Jueces de primera instancia de entrada.									
1	D. José Gamarra y Gutierrez.....	Juez de Guayama.....	26	Abril.....	1852	26	Abril.....	1852	En comision. Tiene categoría superior como Oficial de Seccion que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.
2	D. Belisario Alvarez y Céspedes.....	Idem de Cárdenas.....	8	Mayo.....	1870	15	Mayo.....	1870	Idem. Antigüedad como Promotor de término.
3	D. José Ignacio Beyens y Somera.....	Idem de Humacao.....	27	Abril.....	1873	26	Junio.....	1873	Idem. Idem id.
4	D. Gregorio Martínez de Cepeda.....	Cesante.....	14	Agosto....	1842	5	Setiembre..	1842	Antigüedad como Promotor de ascenso en la Peninsula.
5	D. Mariano Canencia y Castellanos.....	Juez de Alacranes.....	5	Febrero....	1855	1.º	Marzo.....	1855	En comision. Antigüedad como Promotor de Hacienda en la Peninsula.
6	D. Vicente Fortuño del Gregorio.....	Idem de Aguadilla.....	28	Agosto....	1864	5	Noviembre..	1864	Antigüedad como Promotor de ascenso.
7	D. Juan Manzano Vazquez.....	Idem de Jaro (Hollo 1.º).....	29	Idem.....	1865	14	Marzo.....	1867	"
8	D. José Gregorio Ledon.....	Idem de Jaruco.....	9	Setiembre..	1867	31	Octubre....	1867	Idem id.
9	D. Manuel Lopez Lago.....	Cesante.....	4	Octubre....	1867	15	Noviembre..	1867	"
10	D. Federico Meruendano y Arias.....	Juez de Santa Clara.....	5	Diciembre..	1868	15	Febrero....	1869	"
11	D. Alejandro Laurel y Rodriguez.....	Idem de Güines.....	15	Febrero....	1869	7	Junio.....	1869	"
12	D. Manuel Baños y Minguellas.....	Cesante.....	8	Mayo.....	1870	22	Idem.....	1871	"
13	D. Valeriano Marcos Gomez.....	Juez de Sancti-Spiritus.....	17	Junio.....	1871	6	Agosto....	1871	Antigüedad como Promotor de ascenso.
14	D. Joaquin Benito y Perez.....	Idem de Islas Batanes.....	11	Mayo.....	1872	8	Diciembre..	1872	Idem id.
15	D. Salomé Coscolluela y Murillo.....	Idem de Misamis.....	4	Febrero....	1873	4	Marzo.....	1873	Idem id.
16	D. Pedro Daza y Carrillo.....	Cesante.....	12	Enero.....	1873	9	Abril.....	1873	"
17	D. Miguel Alvarez Moreno.....	Idem.....	20	Junio.....	1873	16	Octubre....	1873	"
18	D. Alfredo Heraso y Pizarro.....	Idem.....	9	Noviembre..	1874	4	Febrero....	1875	"
19	D. Luis Benito y Perez.....	Auxiliar de la clase de terceros de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	12	Abril.....	1875	12	Abril.....	1875	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y al Real decreto de 12 de Abril de 1875.
20	D. Miguel Antonio Bustelo.....	Juez de San German.....	12	Mayo.....	1875	30	Junio.....	1875	"
21	D. José García Lara.....	Idem de San Juan de los Remedios.....	12	Junio.....	1875	13	Setiembre..	1875	Antigüedad como Promotor de ascenso.
22	D. Carlos Quintin de la Torre y Cobian.....	Idem de San Cristóbal.....	6	Diciembre..	1875	15	Febrero....	1876	"
23	D. Jorge Morlan y Gasque.....	Idem de Surigao.....	27	Noviembre..	1875	18	Idem.....	1876	"
24	D. Francisco Enriquez Villanueva.....	Idem de Cavite.....	27	Idem.....	1875	1.º	Marzo.....	1876	"
25	D. Diego del Rio y Pinzon.....	Idem de Antique.....	27	Idem.....	1875	2	Idem.....	1876	"
26	D. Antero Garcia Soto.....	Idem de Isla de Negros.....	27	Idem.....	1875	9	Idem.....	1876	"
27	D. Antonio Sierra y Gato.....	Idem de Trinidad.....	17	Enero.....	1876	15	Idem.....	1876	"
28	D. Juan Jimenez Bersabé.....	Idem de Bejuac.....	17	Idem.....	1876	20	Idem.....	1876	"
29	D. Cristóbal Cabello y Moedano.....	Idem de Bohol.....	27	Noviembre..	1875	10	Abril.....	1876	"
30	D. Eduardo Rodriguez Morini.....	Idem de Capiz.....	18	Octubre....	1876	3	Diciembre..	1876	"
31	D. José María Larrazabal y Alvarez de Toledo.....	Idem de Guanabacoa.....	21	Noviembre..	1876	1.º	Marzo.....	1877	Antigüedad como Promotor de ascenso.
32	D. Juan Manuel Gallego Auriolas.....	Idem de Nueva Vizcaya.....	22	Mayo.....	1877	16	Julio.....	1877	"
33	D. Felipe Torcuato Tagle.....	Idem de Bayamo.....	22	Junio.....	1877	4	Setiembre..	1877	Idem id.
34	D. Daniel Calleja é Isasi.....	Idem de Colon.....	8	Agosto....	1877	15	Idem.....	1877	Idem id.
35	D. Mariano García Meriel.....	Idem de Mayaguez.....	7	Setiembre..	1877	10	Diciembre..	1877	Idem id.
36	D. José Gabriel Rodriguez y Perez.....	Idem de San Antonio de los Baños.....	6	Febrero....	1878	8	Abril.....	1878	"
37	D. Tomás Santayan y Macarron.....	Idem de Samar.....	20	Diciembre..	1877	20	Mayo.....	1878	"
38	D. Francisco Noval y Martí.....	Idem de Guanajay.....	23	Julio.....	1878	16	Setiembre..	1878	"
39	D. José María Espino y Manzano.....	Idem de Sagua la Grande.....	23	Idem.....	1878	4	Octubre....	1878	"
40	D. Claudio Fábregas.....	Idem de Baretac (Hollo 2.º).....	30	Idem.....	1878	30	Idem.....	1878	"
41	D. Fernando de Palma y Palma.....	Idem de Manzanillo.....	23	Idem.....	1878	1.º	Diciembre..	1878	"
42	D. Guillermo Bernal y Bernal.....	Idem de Cienfuegos.....	15	Noviembre..	1878	10	Idem.....	1878	"
43	D. Francisco de Sanjénis.....	Idem de Holguin.....	15	Idem.....	1878	10	Enero.....	1879	"
44	D. Aristides Alvarez Borbolla y Pumarino.....	Idem de Calamianes.....	29	Idem.....	1878	20	Marzo.....	1879	"
45	D. Emilio Colmenares.....	Idem de Leyte.....	3	Marzo.....	1879	20	Idem.....	1879	"
46	D. Ricardo Diaz Galvan.....	Idem de Baracoa.....	25	Abril.....	1879	30	Mayo.....	1879	"
47	D. Robustiano Echaiz.....	Idem de Zamboanga.....	15	Julio.....	1879	"	"	"	Electo.
MINISTERIO FISCAL.									
Fiscales de Audiencia.									
1	D. Cayetano Vida.....	Fiscal de la Audiencia de la Habana.....	26	Enero.....	1870	26	Marzo.....	1870	Tiene categoría superior con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1879.
2	D. José Diz Romero.....	Idem id. de Puerto-Rico, cesante.....	10	Mayo.....	1874	1.º	Julio.....	1874	"
3	D. Pascual Savall y Drona.....	Idem id. de Puerto-Príncipe, electo.....	22	Julio.....	1874	18	Noviembre..	1874	Antigüedad como Magistrado de la Audiencia de la Habana.
4	D. Manuel J. Adriaensens y Leroux.....	Idem id. de Puerto-Rico, activo.....	14	Mayo.....	1875	15	Junio.....	1875	"
5	D. Antonio Fernández Cañete.....	Idem id. de Manila.....	9	Noviembre..	1875	22	Enero.....	1876	"

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Cádiz en telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo: «Ha entrado el vapor Liniers conduciendo un fahuco praso con 70 bultos de tabaco.» Madrid 26 de Julio de 1879.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 30 del actual, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1874, factura núm. 5.407 de señalamiento. Primer semestre de 1872, factura núm. 2.489 de id. Segundo semestre de 1872, factura núm. 2.090 de id. Primer semestre de 1873, factura núm. 2.292 de id. Segundo semestre de 1873, factura núm. 2.490 de id. Primer semestre de 1874, factura núm. 2.430 de id. Segundo semestre de 1874, facturas números 2.070 á 2.072 de id. Primer semestre de 1875, facturas números 2.032 á 2.034 de id. Segundo semestre de 1875, facturas números 1.896 á 1.898 de id. Primer semestre de 1876, facturas números 1.823 á 1.825 de id. Segundo semestre de 1876, facturas números 1.608 á 1.611 de id. Primer semestre de 1877, facturas números 1.496 á 1.499 de id. Segundo semestre de 1877, facturas números 1.272 á 1.277 de id. Primer semestre de 1878, facturas números 1.113 á 1.118 de id. Segundo semestre de 1878, facturas números 978 á 1.005 de id. Primer semestre de 1879, facturas números 681 á 806 de id. Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el dia de la fecha. Madrid 26 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 41 premios mayores de los 1.800 que comprende el sorteo de este dia.

Table with 3 columns: Números, Premios (Pesetas), and Administraciones. Lists various numbers and their corresponding prize amounts and locations across different provinces.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte... cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Hilaria Salas de la Cruz, hija de D. Anselmo, Milicia nacional de Cuenca, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Manuela Garcia y Fernandez de Pedro, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Catalina Tapia y Leiva de Francisco, de id.

Idem tercero de id. id.

María de la Concepcion Alvarez y Abad de Anastasio, de id.

Idem cuarto de id. id.

Mercedes Polonia Blanco, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

Antonia Peinado, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 5 de Agosto de 1879.

Constará de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas, divididos en décimos á 6 pesetas, distribuyéndose 788.400 pesetas en 873 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESETAS. Lists the number of prizes and their corresponding values in pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Mayo último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. José de Zárate y Figueredo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 8 años, 11 meses y 12 dias; Administrador de Rentas de la Laguna 6 años, 3 meses y un dia; Oficial de cuarta clase de Hacienda pública con destino á la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de Canarias 4 años, 5 meses y 16 dias, y se le abonan por la mitad del tiempo que permaneció en situacion de cesante por reforma 6 años, 4 meses y 20 dias.

D. Salustiano Perez y Saez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 34 años, 7 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 20 de Octubre de 1869 le fueron reconocidos en situacion de cesante 27 años, 11 meses y 2 dias; Cabo de la Visita de los derechos de puertas de Valladolid un año, 6 meses y 10 dias, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 4 años y 10 meses, y por la mitad del tiempo que permaneció cesante por reforma 4 meses y 17 dias.

D. Francisco Garcia de la Quintana, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 3 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 3 de Mayo de 1871 le fueron reconocidos como cesante 21 años, 11 meses y 2 dias; Auxiliar y Oficial de libros Interventor de los derechos de puertas de Madrid 4 años y un mes, y se le abona por la mitad del tiempo que permaneció cesante por reforma un año, 3 meses y 15 dias.

D. Rafael Piol y Pons, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 11 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente honorario de la Administracion y de la Contaduria y Subdelegacion de Rentas de Menorca, no se le abonan estos servicios; Oficial segundo y primero de la citada Administracion 4 años, 6 meses y 7 dias; Oficial segundo de la Administracion de Contribuciones de Mahon 8 meses y 11 dias; Depositario de Hacienda pública de Menorca 3 años, 11 meses y 7 dias; Tesorero de Hacienda pública de Huesca y Zaragoza 10 años, 8 meses y 8 dias; Delegado del Gobierno cerca del Banco de Málaga y de Santander 4 meses y 15 dias; Jefe de Intervencion de la Administracion económica de Canarias, no

se le abona este servicio porque no se justifica la toma de posesion; Oficial de la clase de segundos, en comision, de la Ordenacion de Pagos de Gobernacion 3 meses y 23 dias; Jefe de Negociado de tercera clase, en comision, de la Contaduria Central 4 meses y 16 dias; Jefe de Negociado de primera clase en la misma Contaduria un año y 7 dias.

D. Manuel Vazquez Mejia, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 10 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 10 de Noviembre de 1869 le fueron reconocidos 24 años, 6 meses y 19 dias; Administrador de Rentas de Herrera del Duque 4 años, 10 meses y 22 dias; Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Alava 5 años, 6 meses y 13 dias; Jefe de Negociado de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Sevilla 5 meses y 23 dias, y Jefe de la Administracion económica de la provincia de Alava 3 años, 5 meses y 8 dias.

D. Domingo Garcia Losada, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 2 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal, de entrada, de Puerto del Arceife, de Granada y de Logrosan 2 años y 5 meses; Promotor fiscal, de ascenso, de Barbastro y de entrada de Boltaña 8 años, 2 meses y 14 dias; Registrador de la propiedad de San Cristóbal de la Laguna, de Garrovillas y de Sorbas 8 años, 7 meses y 3 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. José de Castro y Fuertes, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, un mes y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 26 de Junio de 1869 le fueron reconocidos como cesante 28 años, 2 meses y 23 dias; Juez de primera instancia, de término, de Ciudad-Rodrigo, y del distrito de la Plaza de Valladolid 3 años, 10 meses y 8 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez y Nandin, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y por reunir 43 años, 7 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 8 de Mayo de 1867 le fueron reconocidos como cesante, y hoy le son de abono en juicio de revision 22 años, 7 meses y 7 dias; Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia 10 años, 2 meses y 5 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años, y por la mitad del tiempo que permaneció en situacion de cesante por reforma 2 años, 10 meses y 5 dias.

D. Manuel Avello y Valdés, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, un mes y 10 dias de servicios. Extracto de los mismos: soldado del batallon de Milicia nacional movilizada de Oviedo 2 años, 8 meses y 18 dias; Promotor fiscal de la Corona un año, un mes y 8 dias; Juez de primera instancia, de entrada, de Torrelaguna 6 meses y 10 dias; Juez de primera instancia, de ascenso, de Alcalá la Real y de Valdepeñas 2 años y 2 meses; Juez de término de Córdoba, de Cádiz y de Sevilla 10 años, 6 meses y 7 dias; Magistrado de la Audiencia de Mallorca un año, 3 meses y 2 dias; en igual cargo en la de Valencia 8 años y 15 dias; en el mismo destino en la de Valladolid 9 meses y 10 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Leon Cenarro y Marin, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 6 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Borja y de Soria 2 años, 3 meses y 3 dias; Juez de primera instancia, de entrada, de Getafe y de Pastrana 5 años, 7 meses y un dia; Juez de primera instancia, de ascenso, de Sigüenza, de la Motilla del Palancar, de Almunia y de Tarazona 7 años, 11 meses y 12 dias; Juez de primera instancia, de término, de Pamplona, de Lérida y de Caceres 5 años, 4 meses y 29 dias; Magistrado de las Audiencias de Sevilla, Burgos, Zaragoza y Barcelona 8 años, 4 meses y 2 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. José Pulido y Espinosa, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 11 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: Cura párroco de San Carlos del Valle y Con-Juez honorario del Tribunal Apostólico y Real Apostólico del Escusado, no se le abonan estos servicios; Capellan de honor de la Real Capilla 21 años y un mes; Fiscal de la Real Capilla 10 meses y 17 dias, y Pro-Capellan mayor castrense, con el carácter de interino, no se le abona este servicio.

D. Gabriel de Vargas y Torres, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 6 meses y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 8 años, un mes y 17 dias; Alumno de líneas telegráficas 5 meses y 14 dias; Torrero de telégrafos 6 años y 8 dias; Telegrafista de tercera, segunda y primera clase 15 años, 3 meses y 18 dias; Oficial primero de estacion un año, 9 meses y 26 dias; Oficial tercero de seccion un año, 3 meses y 13 dias, y Jefe de estacion de telégrafos 3 años, 5 meses y 26 dias.

D. José Biedma de los Santos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 10 meses y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 4 años, 7 meses y 8 dias; Ordenanza de segunda clase de líneas telegráficas 2 años; Torrero de tercera clase 3 años y 8 meses; Telegrafista alumno 4 meses y 11 dias; Telegrafista de tercera, segunda y primera clase 14 años y 15 dias; Oficial primero de estacion 3 años, un mes y 26 dias, y Jefe de estacion de telégrafos 2 años y 8 dias.

D. Gregorio Bravo Garcimartin, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 9 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 5 años y 5 meses; Torrero de telégrafos 9 años y 3 meses; Telegrafista de segunda y primera clase 3 años, 4 meses y 14 dias; Oficial de Seccion 3 años, un mes y 16 dias; Jefe de estacion 5 meses y 13 dias; Telegrafista mayor un año, 9 meses y un dia; Auxiliar de telégrafos 4 años, 10 meses y 26 dias; Oficial tercero de telégrafos 3 años, 10 meses y 23 dias, y Jefe de estacion 3 años, 7 meses y 12 dias.

D. Francisco de Paula Lozano y Ramos, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante por ser su base de carrera posterior á la publicacion de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 20 años y 5 meses de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la Comision de exámen de cuentas atrasadas de la provincia de Granada 6 años, 10 meses y 12 dias; Oficial primero de la Se-

cretaría de la Diputación provincial de Granada 9 años, un mes y 17 días; Oficial del Gobierno de la misma provincia y del de la de Málaga 11 años, 5 meses y un día.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Manuel Lima y Ortega, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 6 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 7 años, 4 meses y 26 días, y Aforador de la Dirección de Colecciones de tabacos de Filipinas 13 años, un mes y 28 días.

D. Francisco Gaztelumendi é Ibarra, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 2 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba 19 años, 4 meses y 19 días; Oficial del referido Tribunal 4 años, 2 meses y 22 días, y Escribiente de la Contaduría de Hacienda de dicha isla 2 años, 7 meses y 9 días.

D. Salvador Elio Ezpeleta, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 8 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Teniente Gobernador de Leyte 4 años, 7 meses y 20 días; Alcalde mayor de Nueva Ecija 2 años, 4 meses y 27 días; Alcalde mayor de Batangas un año, 9 meses y 23 días; Magistrado de la Audiencia de Manila 5 años, 10 meses y 9 días; con licencia en la Península un año, y se le abonon por razon de carrera 8 años.

D. Miguel Soriano é Hidalgo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 16 años, 9 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente Meritorio y Oficial del Gobierno político y Capitanía general de la isla de Cuba 9 años y un mes, y Oficial mayor Archivero del mismo Gobierno 7 años, 8 meses y 15 días.

D. Abelardo de Villaralbo y Fernandez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 14.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, un mes y 19 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesion de 5 de Abril último.

D. Juan Saenz de Vizmanos, clasificado en juicio de revision y como cesante por reforma, con derecho á continuar disfrutando el haber pasivo de 2.000 pesetas anuales que como tercera parte del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador le fué declarado por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesion de 23 de Setiembre de 1867, y por reunir 18 años, 4 meses y 14 días de servicios que le fueron reconocidos en aquella sesion, y hoy le son de abono con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

(Se concluirá.)

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

20.

CONTESTACION DE LA ASOCIACION DE NAVIEROS Y CONSIGNATARIOS DE BARCELONA (2).

Excmo. Sr.: La Asociacion de navieros y consignatarios de Barcelona, constituida en 1876 á consecuencia de la triste situacion de la marina mercante española, ha visto, durante tres años, con profundo sentimiento que, á pesar de sus fundadas y constantes reclamaciones, lejos de aliviarse la penosa crisis que atraviesa esta importante industria, ha ido adquiriendo tal carácter de gravedad, que al presentarse á contestar al interrogatorio sobre las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera, correspondiendo así á la atenta invitacion que se dignó hacerle esa respetable Comision, cree de su deber manifestar ante todo su temor de que, si no se adoptan pronto medidas enérgicas y eficaces para salvar los intereses marítimos de España, quizás sea ya tarde cuando se quiera aplicar el remedio.

Los unánimes clamores del litoral demuestran hasta la evidencia el aflitivo estado de nuestros puertos, y los mismos datos estadísticos oficiales que la Administracion posee hacen presumir que no es posible que desconozca la verdadera extension y alarmantes proporciones del mal que lamentamos. Pero ya que, á pesar de todo, se desea que la marina mercante española justifique sus quejas, esta Asociacion, en nombre de los grandes intereses marítimos que representa, se apresura á presentar las pruebas, con la seguridad del que tiene de su parte la razon y la justicia.

Diremos, pues, en esta ocasion solemne toda la verdad, que no necesita, por desgracia, exagerarse para demostrar los inmensos y trascendentales perjuicios que han sufrido durante el último decenio el comercio marítimo y la marina mercante de toda España, hasta el punto de que no será extraño que aun los representantes del comercio marítimo de algunos puertos enmudezcan por completo en esta informacion, porque ya ha desaparecido hace tiempo la riqueza naval en que antes se cifraba el orgullo y el bienestar de importantes localidades. También es posible, Excmo. Sr., que intereses extranjeros arraigados hace algun tiempo en nuestra patria, y predominantes en ciertos puertos, pretendan atribuir la crisis de la industria naviera á causas secundarias, cuyo verdadero origen y extension estudiaremos; pero alimentamos la fundada esperanza, y casi podríamos decir la seguridad, de que la marina mercante de altura que aun se sostiene vacilante y angustiada en nuestros principales puertos del Mediterráneo y del Océano se hallará completamente conforme con las apreciaciones y medidas que tiene el honor de proponer esta Asociacion.

Las comisiones del litoral, que unidas á la comision de este centro solicitaron la actual informacion, demostraron ya al Gobierno de S. M. que las reclamaciones de la marina obedecian á necesidades igualmente sentidas en todas partes; y si Barcelona se queja hace algunos años en primer término, no puede ni debe atribuirse á egoistas miras, ya que es tal vez el único puerto donde la marina de altura se ha ido sostenien-

do penosamente á pesar de considerables quebrantos, siendo, por decirlo así, el último baluarte que, merced á un antiguo comercio con las Antillas, ha desafiado hasta ahora los desastrosos efectos de la legislación marítima vigente. No obstante, el peligro es cada vez más pavoroso y alarmante, y tambien los buques de esta matrícula, arrollados al fin, como los demás de España, por la poderosa y creciente competencia del extranjero á causa del abandono completo en que los deja la actual legislación, y de las numerosas é inexplicables trabas que les oprimen á pesar de las pomposas promesas de una ilusoria libertad, necesitan de eficaz y decidida proteccion si han de seguir ostentando en los mares la gloriosa enseña de la patria.

Se nos pide en extenso y minucioso interrogatorio que determinemos las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera, consecuencias que se resumen por desgracia en la visible y espantosa decadencia de esta indispensable industria, abatida por aquella disposicion radical é imprevisora que colocó en nuestros mismos puertos á nuestra bandera en una situacion humillante al lado del poderío cada vez creciente de los pabellones extranjeros.

Solamente el considerar que la marina mercante es y debe ser una de las industrias primordiales de nuestra riqueza pública, y una de las más indispensables para realzar nuestra importancia comercial y política, y mantener la integridad de la patria, tan á menudo comprometida en Ultramar, parece que debia haber sido una razon poderosa y concluyente para que nunca se pensara en nada que pudiera comprometer algun día su necesaria y preciosa existencia. Porque, si bien respetamos todas las teorías y todos los sistemas que, inspirándose en los principios fundamentales de la ciencia, aspiran á influir en la Administracion del Estado, creemos siempre superiores á todas las elucubraciones y teorías el indiscutible principio de que las leyes, y muy especialmente las administrativas, deben armonizarse con las necesidades y estado de los pueblos, considerando por lo mismo defectuosa toda doctrina y toda ley que, prescindiendo de los intereses nacionales, se inspire sólo en un rigorismo de principios científicos que, aplicados en ciertos momentos, pueden significar la ruina de una industria cuya desaparicion, como está á punto de suceder con la marina, puede traer funestas é incalculables consecuencias al país.

Consideramos, pues, la conveniencia nacional como la determinante reguladora de las leyes económicas de cada pueblo, y por eso no vacilamos en señalar la reforma de la legislación marítima efectuada en 1868 y 1869 como la causa primordial del estado deplorable en que se encuentra la marina española, ya que al estudiar las consecuencias que ha producido la reforma demostraremos plenamente que ha sido fatal para la marina mercante, y completamente estéril para el desarrollo del comercio nacional en el interior y en el exterior. Pues aunque sean múltiples en efecto las causas que han producido la crisis que atravesamos, si se examinan una por una imparcialmente, se verá que todas dimanan de aquella trascendental medida, que en vez de la era de prosperidad y bienandanza que ofrecia á la marina, la ha colocado en pocos años en la más lastimosa situacion.

En efecto, el resultado inmediato de la reforma fué colocar á nuestra marina en condiciones muy desventajosas para poder hacer la competencia á poderosas naciones extranjeras. Renunciando en nuestro propio país á una proteccion que nadie extrañaba, y cuya abolicion no nos exigia ni podia exigirnos ningun Estado, el movimiento marítimo, aunque aumentado en algunos puertos, fué ya desde un principio cada vez más favorable á la participacion de la bandera extranjera con perjuicio evidente de la bandera nacional. No sólo faltaba el derecho diferencial de bandera, que escudaba nuestro pabellon contra la absorbente concurrencia extranjera sino que la pretendida igualdad se convertia en desigualdad notoria desde el momento que los buques extranjeros, si bien pagaban en España un derecho de descarga igual á los españoles, disfrutaban en su país respectivo mayores franquicias que los nuestros, ó cuando menos distaban mucho de verse agobiados como los españoles con tantos gravámenes y gabelas. Disfrutaban además los extranjeros de las facilidades que les ofrecen el crédito marítimo y el módico interés que rinde el capital en naciones marítimas más adelantadas, y tripulaciones tal vez menos costosas, pero no más hábiles, ni más honradas y expertas que las nuestras.

Como si esto no bastase, la abolicion del derecho diferencial de procedencia acentuó un golpe mortal á nuestros buques de altura. Desde entonces el comercio marítimo directo comenzó á decaer rápidamente, aumentando de un modo notable el indirecto en perjuicio siempre de nuestra abatida bandera. Los productos de América y Asia, que antes traian nuestros buques de los mismos puntos productores, fueron importados en la Península á menos precio desde los depósitos extranjeros de Europa, porque conducidos á estos desde los puntos de origen por líneas de vapores extranjeros fuertemente subvencionadas, que los conducen á cualquier flete en vez de lastre, se comprende que resulten aun más baratos que procediendo directamente. Esta circunstancia, no sólo ha producido la rápida decadencia del comercio directo, y por consiguiente de la marina de altura, eclipsando el espíritu marítimo que resplandece en las largas navegaciones, y enervando los hábitos y empresa que deben caracterizar al verdadero hombre de mar, sino que tambien ha ocasionado que una parte de la marina española dedicada á la navegacion de Europa vaya viéndose á su vez arrollada por la bandera extranjera, aun en estos viajes limitados desde los depósitos, por hallarse naturalmente más seguro el extranjero de obtener la exportacion en su propio país, siendo además combatida en general esta clase de navegacion, que se verifica, por decirlo así, á la vista de las costas, por la fabulosa baratura de los ferro-carriles de todos los países, que desde los depósitos trasladan con veloz y mugiente aliento á los más apartados confines del continente un número cada vez más considerable de mercancías. De este encañamiento de hechos innegables resultan, pues, vencedoras las líneas subvencionadas extranjeras que, si en casi todas las naciones marítimas perjudican más ó menos á los buques dedicados á la navegacion de altura, en nuestro país la arrollarán en breve por completo, gracias á la impremeditada supresion del derecho diferencial de procedencia.

Para atenuar estos efectos de la abolicion de los derechos diferenciales, el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 concedió algunas franquicias que, como veremos, han sido completamente estériles en la práctica, y refundió los antiguos impuestos de faros, fondeadero, carga, descarga y sanidad de entrada en uno sólo denominado de descarga y viajeros, que se percibe despues de la descarga; reforma más favorable á los extranjeros que á los españoles, como oportunamente demostraremos.

Además, la pretendida reduccion, si bien introducía cierta sencillez en la contabilidad del buque, no por eso significaba menores gastos, y fué de todos modos completamente desmentida y desvirtuada bien pronto por nuevos gravámenes, que colocaron á nuestra marina en una situacion más comprometida y desigual en la angustiada lucha que viene sosteniendo

con las marinas extranjeras. Se aumentó, en efecto, poco despues la contribucion industrial y de comercio que satisfacen los buques, se les aplicó el impuesto de consumos, se los consideró comprendidos en el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, y se aumentaron los derechos notariales y los gastos ocasionados por las protestas de avería, haciéndose imposible el negocio marítimo. Las circunstancias angustiosas de la nacion y del Tesoro hicieron que cesaran tambien sobre la industria naviera impuesto de guerra, empréstitos forzados, aumento en los derechos del papel sellado, necesario para la tramitacion de interminables expedientes; y como si todo ese conjunto no bastase, á pesar de que en 1872 el derecho diferencial quedó ya abolido por completo, se le impusieron en 1874 unas exorbitantes tarifas consulares, que durante tres años pesaron sobre nuestra marina como una losa de plomo que, entorpeciendo todos sus movimientos, ponía á disposicion de algunos afortunados agentes consulares, en su mayor parte extranjeros a parados por nuestro pabellon, todo el lucro que hubiera podido obtener el comercio honrado y de buena fé, en los grandes cargamentos que nuestros buques conducian, sin que tan cuantiosos sacrificios proporcionasen ni un céntimo al Tesoro. El mismo año de 1874 se impuso tambien á los buques un nuevo derecho de carga, cuyo origen y antecedentes estudiaremos, esperando demostrar hasta la evidencia que es un derecho de exportacion sobre las mercancías que deben satisfacer los cargadores de las mismas, y no un nuevo impuesto de navegacion; pues si la mayor facilidad en la cobranza fué la pretendida razon para atribuirle ese carácter, la reforma marítima de 1868, con su formal promesa de un impuesto único, y los más rudimentales principios financieros que señalan la justicia como una de las bases necesarias de todo impuesto, hacen que sea insostenible ese nuevo gravamen, que se mantiene con empeño á pesar de las fundadas instancias de esta Asociacion.

Además, desde la reforma marítima que tantas mejoras y facilidades ofrecia se han aumentado, como veremos, considerablemente los derechos sanitarios, los derechos de practica y de amarraje, los de obras de puerto, los de arqueo de buques, y por último los derechos de abandonmentamiento de buques introducidos en España; pues á consecuencia de la circular que en 31 de Diciembre de 1875 expidió la Dirección general de Aduanas dictando reglas para el aforo de dichos derechos, ha resultado la insostenible anomalía, que la mercancía buque se ve obligada á satisfacer en España 156 por 100 más de lo que antes satisfacía á pesar de que ninguna ley haya alterado en este punto el Arancel.

Al lado de estas exacciones legales, contribuyen á hacer más penosa la situacion de los buques la complicada tramitacion y considerables gastos que suponen los expedientes instruidos con motivo de dichos abandonmentamientos, y tambien para cobrar las primas concedidas á la construccion y devolucion de derechos por materiales invertidos en la reparacion de naves, así como tambien la expedicion de patentes de sanidad y el despacho del buque y cargamento en las Aduanas.

Abumadora es, pues, la situacion del buque español para competir con las marinas extranjeras; y sin embargo, aun no hemos terminado la triste y extensa enumeracion del castigo inconcebible que nuestras actuales leyes imponen á la más penosa de las industrias. Citaremos por ahora tan sólo hechos, porque luego vendrán las pruebas, y entonces se comprenderá la gravedad y extension desastrosa de cada uno de ellos. Desamparada y oprimida al mismo tiempo la marina mercante de altura, que aun sustentaba en medio de tan grandes quebrantos nuestra gloriosa bandera, antes conocida en todos los mares, fué repliegándose, como quien presiente su fin, al seno amoroso de la patria.

Renunció, pues, en Europa á los viajes á Levante y á los mares del Norte, y tuvo que dejar de visitar por varias circunstancias muchos puertos de América, donde empezaban á conocerse y apreciarse los productos españoles. Nuestra navegacion de altura quedó, pues, reducida al tráfico con nuestras provincias de Ultramar, resto precioso de nuestro antiguo poderío colonial, constantemente codiciado por el extranjero. Pero ni aun aquellas provincias españolas, último refugio de nuestra marina mercante, se vieron libres del espíritu innovador y funesto de la reforma. La abolicion gradual del derecho diferencial de bandera en Filipinas, que precisamente será completo en Julio próximo, fué un golpe funesto que separó la perla del Oriente de las frecuentes relaciones comerciales que empezaba á mantener con la madre patria, y como consecuencia de ello se dispuso como mentido sueño del patriotismo la hermosa flota de Cádiz, Santander y otros puertos que fomentaban aquellas relaciones; y á pesar de la grandiosa obra de la apertura del canal de Suez, que venia á facilitar las comunicaciones y abreviar considerablemente los viajes, de día en día es menor, como veremos, el número de buques españoles que visitan aquellas hermosas islas, y en cambio es más prepotente en ellas la bandera extranjera, que desde los depósitos de Asia las inunda de mercancías de otros países, creando multitud de intereses y afecciones, no sólo perjudiciales á nuestra marina y nuestro comercio, sino tambien peligrosas para nuestro dominio.

Al propio tiempo nuestras relaciones comerciales con las Antillas, único alimento que resta á nuestra escasa marina, se han visto tambien por varios conceptos seriamente comprometidas. Ya en 1867 se habia alterado el derecho diferencial de bandera, por fortuna aun vigente en aquellas islas, y la alteracion consistió en subir los derechos que satisfacía la bandera española al mismo tipo de derechos de la extranjera, tan sólo en el caso de proceder de los Estados-Unidos, creyendo así obtener la reciprocidad, que sería tal vez conveniente á nuestros intereses en el tráfico entre las Antillas y la Union americana. Pero como esta pretendida, no precisamente igualacion, sino rebaja de derechos, mantuvo para nuestros buques un recargo de 10 por 100 *ad valorem* sobre las mercancías que conducen desde la isla de Cuba, imposibilitando á nuestras naves de participar del importante comercio que allí mantiene una activa navegacion.

Como si este aislamiento no fuera por sí solo bastante grave para la marina y para la produccion cubana, el incomprensible recargo que se impuso en virtud de la última reforma arancelaria á los azúcares de las Antillas, exigiéndoles el enorme derecho de pesetas 40/10 por cada 100 kilogramos, privó de repente á nuestra escasa marina de altura de uno de los elementos más poderosos y frecuentes de sus viajes de retorno á la Península, perjudicando notablemente la produccion de azúcar de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y aun á los mismos intereses del Tesoro, por ser notabilísima la reduccion que desde entonces se ha observado en la renta de Aduanas. Al examinar esta cuestion, veremos hasta qué punto ha llegado el perjuicio para los intereses generales del país, pues el mismo azúcar peninsular de las provincias de Almería, Granada y Málaga, en nombre de cuyos intereses se mantienen tan elevados derechos para nuestros azúcares ultramarinos, se ve ya arrollado en nuestros mercados por el azúcar refinado extranjero, procedente de los depósitos, contra cuya creciente y avasalladora invasion es preciso adoptar con mano firme enérgicas medidas para que no sigamos dando al mundo el

(1) Véase la GACETA de 23 del actual

(2) Siendo la marina mercante una industria de transporte, lo que esencialmente le interesa es la cantidad de cargamento y no su valor. Por esto, para apreciar el verdadero estado de decadencia de la marina mercante española, la Comision de informacion ha dispuesto con sumo acierto, y por consiguiente le hemos adoptado por base de nuestros estudios, que los datos estadísticos se refieran en primer término á las toneladas de 1.000 kilogramos cargadas y descargadas.

El fijarnos exclusivamente en los valores no demostraría el verdadero alimento de la navegacion, y podría llevarnos al absurdo. En efecto, un pequeño yacht español podría haber importado un cargamento de brillantes, cuyo valor supera á centenares de cargamentos de grandes fragatas extranjeras, y se diría que la bandera española, según los valores, habria aumentado mucho en la participacion del movimiento marítimo, y sin embargo no habria existido tráfico para nuestra bandera.

tristísimo espectáculo de tener en nuestras provincias ultramarinas el mejor azúcar de caña que se conoce, y sin embargo abandonarlo por el insustancial azúcar de las remolachas de Europa.

Por desgracia las grandes cuestiones que se refieren á nuestras provincias de Ultramar, y que tanto afectan al presente y al porvenir de nuestra marina de altura, no sólo son temibles por los deplorables hechos indicados, sino tambien por las tendencias manifestadas en algunos proyectos, como la reforma arancelaria, por fortuna suspendida, que se presentó con los últimos presupuestos de la isla de Puerto-Rico. Suprimir el derecho diferencial de bandera en las Antillas sería en estos críticos y angustiosos momentos quitar toda esperanza de salvacion á nuestra marina mercante, que sólo á la sombra de aquel derecho protector ha podido mantener los buques de altura que nos quedan; siendo digno de notarse que mientras en todas partes decae rápidamente nuestra bandera, sólo allí prospera, como veremos, á favor del derecho diferencial. Por eso, al quitarle el único alimento que hoy le resta, sería su ruina inevitable y breve, y por esto creemos, no sólo económico, sino altamente patriótico, señalar á esa respetable Comision las circunstancias especiales en que hoy se encuentra la navegacion entre la Peninsula y las provincias españolas de Ultramar á consecuencia de los hechos indudables y evidentes que como preliminar dejamos consignados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de la marca cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los Sres. Estremera é hijos, vecinos de Oviedo, para distinguir los libritos de papel de fumar; la cual se publica en la GACETA, segun copia literal de la descripcion de la misma presentada por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«El signo adoptado figura una planta de maíz, en cuya parte inferior hay otras plantas más pequeñas; alrededor y más abajo se lee en letras encarnadas: Con savia de maíz; en la parte superior de la planta está impreso el rótulo: Papel de hilo.

Estos signos están litografiados á dos tintas sobre papel amarillo, que envuelve los libritos cuyas cubiertas llevan el nombre de Estremera é hijos, Oviedo.»

Con arreglo al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 9 de Julio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tiene solicitada la Compania mercantil titulada Ridaura y compania, de Alcoy, para distinguir los libritos de papel de fumar de su fábrica, bajo la denominacion de Fábrica del más delgado papel de hilo; la cual se publica en la GACETA, segun copia literal de la descripcion de la misma presentada por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«La marca de fábrica cuyo certificado de propiedad trata de adquirirse, y que se titulará Fábrica del más delgado papel de hilo, la constituyen dos paralelas horizontales de cinco y medio milímetros de espesor por 130 de largas, separadas una de otra por la distancia de 17 milímetros.

A dichas paralelas horizontales van inscritas cinco verticales de igual espesor, pero puestas á distancias convenientes para que formen dos cuadrilongos de 40 milímetros de latitud y 48 de longitud que constituirán las dos caras ó tapas del librito.

En la primera de ellas aparece una inscripcion en sentido vertical, que dice: Fábrica del más delgado papel de hilo; y en la segunda otra inscripcion en sentido horizontal, donde se lee: Ridaura y C.ª, Alcoy.

La otra vertical constituirá el lomo del librito, y está separada de las inmediatas por cinco y medio milímetros de distancia.

La descrita marca, que está destinada á distinguir los productos de la fábrica de libritos y carteras de papel para fumar, se estampará sobre papel blanco ó de colores en tinta negra, de colores ó combinadas y dorada.»

Con arreglo al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 12 de Julio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1872, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.ª, 2.ª y 3.ª, entre Ocaña y el término de Santa Cruz, de la carretera de tercer orden de Ocaña á Santa Cruz de la Zarza, bajo el tipo de 325.449 pesetas 70 céntimos á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la nueva travesía de Bailén, en la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, por su presupuesto de contrata de 26.057 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Torreveja á Balsecas, provincia de Alicante.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

La Gleda, con Arancel de 2 miriámetros... 4.928

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 325 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Gleda, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, provincia de Alicante.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

Ondara, mixto, con Arancel de 2 miriámetros... 29.279

Benidorm, con Arancel de 2'5 miriámetros... 10.803

Cruz de Piedra, con Arancel de 2'5 miriámetros... 34.564

74.646

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.445 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ondara, Benidorm y Cruz de Piedra, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Játiva á Alicante, provincia de Alicante.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

Mediallegua ó Benisayó, con Arancel de 2 miriámetros... 25.404

Venta la Peña, con Arancel de 2 miriámetros... 32.241

87.645

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.610 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Mediallegua ó Benisayó y Venta la Peña, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Alto de las Atalayas á Alicante, provincia de Alicante.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

Portichuelo de Elche, con Arancel de 2 miriámetros... 30.470

Crevillente (mixto), con Arancel de 2 miriámetros... 31.946

Orihuela, con Arancel de 1'5 miriámetros... 26.185

88.571

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.765 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Portichuelo de Elche, Crevillente y Orihuela, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 21 de Junio de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			6.170.928	7.067.419 ⁸⁰
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	5.842.508 ³²	2.661.213 ⁰²	
	Idem de tres á seis id.....	644.155 ²⁵	1.732.220 ⁰⁶	
	Idem á más tiempo.....	5.036.062 ¹³	"	
Otros créditos.....	Decuentos á cobrar cuenta ajena.....	7.522.726 ⁷⁰	4.393.433 ⁰⁸	
		2.000	2.179.008	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	9.680.000	"	6.572.441 ⁰⁸
	Comisionados.....	996.856 ³²	"	
	Sucursales.....	467.033 ²⁵	1.105.015 ⁸⁵	
	Créditos vencidos.....	75.528 ⁸⁴	3.006.386 ⁶⁴	
	Cuentas varias.....	"	7.342.761 ³⁴	
Propiedades.....	Fincas.....	15.604 ⁴³	220.006 ⁰³	
	Moviliario.....	5.727 ⁵⁵	6.785 ⁶³	
	Acciones varias.....	"	1.218 ⁸⁵	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	3.528 ⁶⁰	43.328 ⁷⁸	
	Generales.....	112.496 ⁸⁵	32.552 ⁶⁴	
			21.331 ⁹⁸	228.010 ⁵¹
			116.025 ⁴⁵	75.881 ⁴²
			25.052.450 ⁵⁴	71.203.887 ⁵²
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			310.567 ³⁶	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	5.181.749 ⁸³	9.674.117 ⁹⁴	
	Depósitos sin interés.....	1.561.488 ⁴⁰	359.166 ⁹⁷	
	Dividendos atrasados.....	15.100	53.826 ⁶⁵	
	Idem corriente, núm. 45.....	"	41.960	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		14.642.981 ⁷⁰	
	Emission de guerra.....		45.805.970 ⁹⁰	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	481.936 ⁵⁰	"	60.448.952 ⁶⁰
	Corresponsales.....	6.007 ⁵⁰	40.659 ⁴⁰	
	Contrato de contribuciones.....	"	189.768 ⁸⁹	
	Cuentas varias.....	6.331.659 ⁴⁷	"	
Sancionamiento de créditos vencidos.....			6.819.603 ⁴⁷	230.428 ²⁹
			645.327 ³⁸	"
Intereses.....	Por cobrar.....	2.155.692 ⁶²	101.052 ²¹	
	Por liquidar.....	5.020 ⁷⁵	127.734 ¹⁹	
Ganancias y pérdidas.....			2.160.713 ³⁷	228.786 ⁴⁰
			357.900 ⁷³	161.648 ⁶⁷
			25.052.450 ⁵⁴	71.203.887 ⁵²

Habana 21 de Junio de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Director interino, José Ramon de Haro.

Banco Español Filipino.		
Estado de las cuentas en 30 de Abril de 1879.		
Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
229	Casa del Banco: su valor actual.....	12.141
230	Menaje: su valor en la actualidad.....	1.268 ²⁹
232	Préstamos sobre alhajas: 11 pagarés en cartera.....	46.184
233	Idem sobre fincas: por cuatro escrituras.....	55.700
234	Idem sobre buques: por cinco id.....	22.600
235	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	20.132 ³³
236	Juanta de Obras públicas: resto de su débito.....	891 ⁹³
237	Sres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 454.....	20 ³¹
238	Gastos de pleitos: por costas pagadas.....	284 ¹⁷
239	Banco de España en Madrid.....	88 ⁰¹
240	Alhajas: valor de dos depósitos.....	4.258
241	Partidas en suspenso: premios por cobrar.....	4.000
255	Gastos desde 1.º de Enero.....	4.124 ¹⁷
257	Préstamos sobre billetes del Tesoro y pagarés en cartera.....	86.320
264	Billetes del Tesoro: valor de un depósito.....	88.837
267	Préstamos s/ Quedans de la Caja de Depósitos siete pagarés en cartera.....	31.739
276	Pagarés descontados: 242 pagarés en cartera.....	994.600 ⁴⁸
277	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	1.879.526 ³⁰
		3.232.764 ⁹⁹
CUENTAS ACREEDORAS.		
242	Capital: 3.000 acciones emitidas de 200 pes. os fuertes.....	600.000
243	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
246	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	31.378 ⁰²
247	Depósitos: 105 con.....	205.773 ²⁹
250	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 49.º dividendo.....	950 ⁸³
251	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4 ⁸⁶

Folios.		Pesos fuertes.
252	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12 ⁴³
253	50.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.040
254	Gastos de administracion: pendientes.....	105 ⁴⁷
259	Billetes en caja: 19.036, su valor.....	570.475
270	Idem en circulacion: 3.449, su valor.....	229.325
272	Libramientos aceptados: 20 por valor de.....	67.309 ⁰⁶
275	Cuentas corrientes: 217 con.....	1.466.186 ⁰³
		3.232.764 ⁹⁹

Manila 30 de Abril de 1879.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V. B.—El Director de turno, José G. de Inchausti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Jaen.

No habiéndose presentado licitador en las dos subastas anunciadas para contratar el servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1879 á 1880, se ha señalado las doce del día 30 de Agosto próximo para celebrar la tercera y última subasta que tendrá lugar en los salones de este centro administrativo, y simultáneamente ante los Ayuntamientos de las demás cabezas de partido judicial, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 110, correspondiente al 15 de Marzo último.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha licitacion se anuncia por el presente.

Jaen 24 de Julio de 1879.—El Vicepresidente, José Toral.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Administracion del Correo Central

Durante la jornada de S. M. el Rey (Q. D. G.) en el Real Sitio de San Ildefonso, se establecen desde mañana dos expediciones diarias para la correspondencia en la forma siguiente:

La primera expedicion á la ligera saldrá de esta Administracion Central á las 7¹⁵ de la mañana, admitiéndose correspondencia hasta las siete.

La segunda en carruaje saldrá á las 9⁴⁵ tarde, admitiéndose correspondencia hasta las 7³⁰.

La llegada á esta Administracion Central será: la primer expedicion á las 7⁵⁰ tarde, y la segunda á las 8⁵⁵ mañana. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 27 de Julio de 1879.—El Administrador, Botella.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 26 de Julio de 1879.

Núm.	Nombre	Domicilio.
574	Angel Dorado.—Tetuan.	
575	Alcalde de Villaprovedo.	
576	Dionisia Llanos.—Campo-Real.	
577	Gobernador militar.—Barcelona.	
578	Juan Martinez.—Pardo.	
579	José Necedal.—San Nicolás Desierto.	
580	José Garcia.—Salamanca.	
581	Nicolasa Márcos.—Torrejon.	
582	Santiago Beato.—Salamanca.	

Madrid 27 de Julio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 27.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Cádiz.....	Tejero.....	Montera, 3.
Sevilla.....	Eduardo Hernandez	Fuencarral, 53, cuarto.
Loja.....	Joaquin Rodriguez.	Espiritu, 28, cuarto.
Liverpool.....	Salvador Rodriguez.....	
	guez.....	Fuencarral, 1.
Valencia.....	Pedro Calvo.....	Monte Esquinza, 2.
Palmar.....	Miguel Iglesias.....	Serrano, 6, tercero.
Salamanca.....	Juan Viella.....	"

Madrid 27 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y en la de Granada para la adquisicion de 20.000 quin-

tales métricos de sauce blanco, que han de ser entregados en los almacenes de los citados establecimientos, al precio máximo de 5 pesetas 50 céntimos en el primero y 2 pesetas 50 céntimos en el segundo cada quintal métrico, pudiendo hacerse proposición por una parte del acopio con tal que no baje de 500 quintales métricos de dicho artículo, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas facultativas y económicas de ambos establecimientos, á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm. (tantos) de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ámbos relativos á la contratación en subasta pública de 20.000 quintales métricos de sauce blanco con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se comprometo á efectuar la entrega de..... (tantos quintales métricos) al precio de..... (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) cada quintal métrico de la madera expresada, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 24 de Julio de 1879.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial tercero de Administración militar, Secretario, Enrique Faisá.

Comisaría de Guerra de Burgos.

D. Arturo de Zaragoza y Saviron, Comisario de Guerra de segunda clase, Juez instructor de expedientes administrativos y de reintegro en esta plaza.

Por el presente emplazo al paisano D. Angel Muro, Jefe que fué de la Estafeta volante que en Diciembre de 1874 corria con el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, manifieste donde se encuentra á esta Fiscalía, sita en la Intendencia militar de este punto, cuyo extremo interesa saberse para proceder á lo dispuesto por la Superioridad con respecto á expediente de reintegro mandado instruir por la misma; en la inteligencia que de no hacerlo se le parará el perjuicio á que de derecho haya lugar.

Burgos 24 de Julio de 1879.—Arturo de Zaragoza.

Junta facultativa económica del Parque de Barcelona.

Artillería.

Debiendo enajenarse en pública subasta, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del arma, 12.223 kilogramos de plomo en lingotes, 1.845 kilogramos 500 gramos de latón en vainas de cartuchos metálicos inútiles y 14 kilogramos de cobre en cápsulas inútiles, se convoca con el presente anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante la expresada Junta del Parque de Barcelona el día 28 de Agosto próximo venidero, á las cuatro de la tarde.

El pliego de condiciones, precio límite y los efectos que se subastan se hallan de manifiesto al público todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en la Secretaría de la expresada Junta.

Barcelona 24 de Julio de 1879.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Emilio de Aguilar-amat.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Narciso de Manresa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Albacete.

D. Buenaventura Conangla, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que acordado por dicha corporación en el día de ayer se saquen á pública subasta las obras que han de ejecutarse en el cuartel de San Francisco de esta capital, tendrá lugar dicho acto en sus Salas Consistoriales el día 15 del próximo mes de Agosto, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 8.864 pesetas 42 céntimos, y con sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se manifestarán en la Secretaría de S. E.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y ajustada su redacción al adjunto modelo, acompañándose á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales y en efectivo metálico la cantidad de 886 pesetas 44 céntimos á que asciende el 10 por 100 del total de la obra presupuestada.

Albacete 24 de Julio de 1879.—Buenaventura Conangla.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que presenta y exhibe, enterado por el anuncio que publica el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, fecha..... del mes anterior, y de las condiciones que se exigen para ser adjudicadas las obras de continuación del cuartel de San Francisco de esta ciudad, consistentes en muros, pisos y cubiertas, se comprometo á tomar á su cargo á riesgo y ventura la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos, y por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos; á cuyo efecto acompaña el resguardo expedido por la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, con el que acredita haber consignado el importe del 10 por 100 á que asciende la cantidad tipo del presupuesto.

Albacete..... de Agosto de 1879.

(Firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Sabote.

D. Francisco Campos Navarrete, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que encontrándose vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano municipal de este distrito, se anuncia para su provision por término de 30 días para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes en el mismo plazo; advirtiéndole que los Profesores han de ser Doctores ó Licenciados en ambas Facultades. El sueldo anual asignado al cargo que se anuncia es de 2.500 pesetas anuales, libres de descuento y pagadas por mensualidades vencidas.

Sabote 24 de Julio de 1879.—Francisco Campos Navarrete.—Por su mandado, Eugenio Hidalgo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 27 de Julio de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.241	481	1.422	788.109
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	426	7	433	58.486
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	400	40	440	55.584
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	40	2	42	49.092
Idem 4.ª—Calle del León, número 17.....	60	3	63	27.154
TOTALES.....	1.567	203	1.770	948.425

PAGOS EN LOS DIAS 26 Y 27.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plaza de San Martín.....	204	205	409	898.984

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: D. Fernando Calderon Collantes.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Caviggioni.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—Don Miguel Cabezas.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. Pedro Pasquam y Viso, Alférez del segundo batallón del tercer regimiento de infantería de Marina, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo para formar sumaria por exceso de licencia al soldado de la primera compañía del citado batallón Cayo Vicente Gallo, natural de Fiestas de Regos, parroquia de San Pelayos, provincia de Burgos.

Por el presente, usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por segunda vez á dicho soldado, señalándole el cuartel de infantería de Marina de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cartagena 18 de Julio de 1879.—El Fiscal, Pedro Pasquam.

Ceuta.

D. José María Velasco y Postigo, Gran Cruz de San Hermenegildo y del Mérito militar por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Antonio García Alix, Auditor de Guerra interino y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Raimundo Arias, Comandante que ha sido del presidio de esta plaza y del de Burgos, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en él mismo se le sigue por los abusos que cometió permitiendo la salida del penal á los confinados Jaime Ibars Soto y Pedro Mermet; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 18 de Julio de 1879.—José M. Velasco.—Antonio García Alix.—Juan Mena, Escribano.

Madrid.

D. José Ribera y Montels, Teniente Coronel, Comandante de infantería empleado en la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito etc.

Ignorándose la residencia ó domicilio que puedan tener los ex-Oficiales que fueron del disuelto batallón cazadores de Despeñaperros, Teniente D. Mariano Alonso Plaza, y Alférez D. Diácono Jimenez Garraizcochea; en uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por este primer edicto llamo, cito y emplazo para que se presenten en esta Fiscalía, sita en el edificio de San Francisco el Grande, Comisión liquidadora de cuerpos disueltos, establecida en el segundo piso del mismo, y su entrada por la calle del Rosario, cualquier día de los no feriados, de siete de la mañana á una de la tarde, con objeto de que presten sus declaraciones en el expediente que se instruye en averiguación del paradero de la documentación del expresado batallón; y de no verificarlo en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente edicto, se procederá á lo que en justicia correspondiera.

Madrid 14 de Julio de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, José Ribera Montels.

San Fernando.

D. Lorenzo Salas y Cabrer, Teñi nte de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de infant ría de Marina y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á Ramon Badía Bolea, hijo de Bartolomé y de Serafina, natural de Albimenech, provincia de Valencia, de estado soltero, de ejercicio labrador y de 35 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía á dar sus descargos y defensas por el delito de fuga del presidio de las Cuatro Torres, donde se encontraba como confinado; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 21 de Julio de 1879.—El Fiscal, Lorenzo Salas.—Francisco Lozano, Secretario.

Sevilla.

D. José Chaparro y Pauquet, Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Ras, núm. 53.

Ignorando el paradero del soldado de la segunda compañía de este batallón y regimiento Miguel Romero Perez, á quien estoy sumariando por el delito de desertion; y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Miguel Romero Perez para que se presente en el cuartel de los Terceros de esta ciudad, ó á la Autoridad del punto donde se encuentre, dentro del término de 20 días, contados desde la segunda publicación de este edicto, á fin de que pueda dar sus descargos; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se continuará la causa en la forma prevenida y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 14 de Julio de 1879.—José Chaparro.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Amurrio.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Pedro Ortega, natural y vecino que fué de Sojo, el cual falleció en este pueblo el día 11 de Setiembre de 1877, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo ordenado en auto de esta fecha en el juicio de abintestato promovido de oficio á instancia del Ministerio fiscal.

Dado en Amurrio á 10 de Junio de 1879.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Perez. —P

Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José y Don Manuel Fernandez, vecinos que fueron del Concejo de Corvera, y hoy ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este Tribunal á contestar la demanda de menor cuantía que por ante el que refrenda y sobre reclamación de reales dedujo en este Juzgado Doña Teresa García y Solís, de esta vecindad; y se previene á dichos interesados que de no contestar la demanda se les acusará la rebeldía y se entenderán las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Avilés á 7 de Junio de 1879.—Máximo Cano Rojo.—Por mandado de S. S., Ambrosio Loredo Cuesta. —P

Cogolludo.

D. Fernando del Rio y Abasolo, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á [Celedonia Herrero Martin, natural de Robledillo de Mohernando, hija política de Ricardo Roman, la cual parece reside en Madrid, ignorándose su habitación, á fin de que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue contra Sandalio Vallejo Arias y otros por homicidio de Leonardo Marchamalo; bajo el apercibimiento correspondiente.

Dado en Cogolludo á 13 de Junio de 1879.—Fernando del Rio.—Alejandro Santos.

Hervás.

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifíco que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Montanechez, á nombre de Bernarda Morante Calzado, á fin de que se la declare pobre para litigar, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Hervás, á 23 de Mayo de 1879, el Sr. D. Antonio Medina y Carrascal, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Ramon Montanechez, en representación de Bernarda Morante Calzado, y en el que han sido partes el Ministerio fiscal y los estrados del Juzgado por rebeldía de D. Manuel Perez; y

4.º Resultando que el Procurador D. Ramon Montanechez,

á nombre de Bernarda Morante Calzado, vecina de esta villa de Hervás, en escrito fecha 1.º de Abril próximo pasado acudió al Juzgado en solicitud de que su patrocinada sea declarada pobre para litigar en el pleito que se propone instar contra D. Manuel Perez, su convecino, sobre servidumbres que le obsiruyen y otras nuevas que le impone con la construcción que dicho Sr. Perez está haciendo de una casa contigua á la suya que habita relacionada Bernarda Morante:

2.º Resultando que ofrecida la oportuna información, y conferido traslado de ella al Sr. Promotor fiscal y á D. Manuel Perez, evacuóse por el primero, y no por el segundo, á quien una vez causada la rebeldía se le declaró tal, acordándose también se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado por lo que á él se refiera:

3.º Resultando que los testigos D. Vicente Calzado y Don Celestino Gonzalez declaran ser cierto que á la referida Bernarda Morante, viuda y con dos niñas, á quienes cria, no la conocen otros bienes más que la casa donde habita, cuya mayor renta de ella podría valorarse en 6 ú 8 duros, y que se dedica á recoger y vender yerbas, alguna fruta de vez en cuando y otras menudencias, con lo que no debe sacar para subsistir con sus dos hijas, y además el doble jornal de un braceró en esta localidad:

4.º Resultando que de la certificación expedida por la Alcaldía de Hervás aparece que referida Bernarda no figura en el padrón de la riqueza ni en el libro de la matrícula industrial con bienes de ninguna clase, ni con profesion ó industria por la que sea tisfaga contribucion de subsidio:

5.º Resultando que concluido el término de prueba, mandáronse traer los autos á vista y sentencia con citacion de las partes, sin que ninguna de ellas solicitare la celebracion de aquella diligencia:

6.º Considerando que con la prueba documental y la testifical practicada ha probado de un modo suficientemente legal que la solicitante Bernarda Morante carece de bienes y recursos en la cuantía que la ley estima necesaria para que se niegue los beneficios otorgados para litigar á los verdaderamente pobres; en cuya virtud, y supuesto que ha justificado su pobreza legal, conforme á lo prescrito en la citada ley de Enjuiciamiento, procede declararla tal pobre, y con derecho á ser asistida con los beneficios otorgados á los pobres en el pleito de referencia, que manifiesta se propone inicar contra Don Manuel Perez, vecino de Hervás:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 182 y siguientes;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar, y con derecho por lo tanto á gozar de los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la viuda Bernarda Morante Calzado, vecina de Hervás, en el pleito que se propone instar contra D. Manuel Perez sobre negacion de servidumbres antiguas y establecimiento de otras nuevas con motivo de cierta casa que el último construye actualmente contigua á la de la primera.

Así por esta mi sentencia, sin especial condenacion de costas, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia á los efectos de la rebeldía, y que se notificará á las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia publica ordinaria el dia de su fecha, de que yo el actuario certifico.

Hervás 22 de Mayo de 1879.—Mauricio de la Muela y Negrete.

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que visado por el Sr. Juez del partido firmo en Hervás á 24 de Mayo de 1879.—V.º B.º—Antonio Medina.—Mauricio de la Muela y Negrete. —P

Játiva.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bautista Belda, cuyo segundo apellido se ignora, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo y otro resultan en causa que se instruye sobre robo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Belda, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Játiva á 3 de Junio de 1879.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, José Vila.

Señas del Belda.

Edad 40 á 44 años, estatura alta, moreno, pelo y ojos negros, boca y nariz regulares, vestido al estilo del país.

La Carolina.

D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que para cumplir con lo prevenido en disposiciones vigentes se anuncia haber cesado en el desempeño de Procurador D. Victoriano Pousibet y Terreros por fallecimiento del mismo, para que las personas que se crean perjudicadas comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 13 de Junio de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Ruiz Luque, vecino de Baños, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, contadas desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ponerlo con las seguridades convenientes á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en La Carolina á 13 de Junio de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario, Fernando Menjibar.

Las Palmas.

D. Baltasar Banquells y Campos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Wernetta y Pulido, natural y vecino de esta ciudad, de 23 años, soltero, aprendiz de platería, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á cumplir la pena de un año de presidio correccional y accesorias correspondientes que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria de 25 de Abril del corriente año en causa seguida contra el mismo por hurto de prendas; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto se encarga á todas las Autoridades y á sus agentes que, caso de ser habido dicho penado, procedan á su captura y lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Las Palmas á 30 de Mayo de 1879.—Baltasar Banquells.—De su orden, F. Rodriguez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Tomás Saenz Hermúa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á manifestar si está ó no conforme en que Doña María Rodriguez del Castillo pueda litigar en concepto de pobre en unos autos ejecutivos que contra él ha promovido.

Dado en Madrid á 9 de Junio de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. —P

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz y Crespo, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre se ignora, que usa toda la barba rubia, de ojos hundidos, pómulos salientes, y que en la noche del viernes 14 de Abril último, y como á las dos de la misma, salió del café Habanero, acompañado de otros tres sujetos y tres mujeres, y despues de tomar buñuelos y aguardiente en la calle de los Leones se fueron á la calle de San Juan, número 9, para que en el término de 40 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 11 de Junio de 1879.—Enrique Ruiz y Crespo.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Puebla de Sanabria.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra Andrés Callejo Fijo por delito de defraudacion, recayó la sentencia que dice así:

«En la Puebla de Sanabria, á 18 de Enero de 1879, el Juez de primera instancia de ella y su partido Dr. D. José Dominguez Izquierdo; vista la presente causa, nú m. 27 del año último de 1878, instruida de oficio, y siendo parte de ella el Ministerio fiscal, contra Andrés Callejo Fijo, natural de Calabor, de edad de 42 años y medio, hijo legítimo de Isidoro y de Blasa, sin mote, soltero, pordiosero, sin instruccion primaria, de buena conducta, nunca preso ni procesado hasta la actualidad, en que lo está por defraudacion á la Hacienda pública, y ausente en ignorado paradero:

1.º Resultando que en la noche del 23 de Abril del año próximamente pasado de 1878 y en el sitio denominado del Naballo, en el distrito de Calabor, desempeñando el servicio de su instituto la pareja de carabineros Mariano Rodriguez y Matias Gonzalez, atentos á la aproximacion del rumor de personas y cabalgaduras, dieron el alto, se fugaron los conductores, los persiguieron á través de la oscuridad y escabrosidad del terreno, y lograron tan sólo aprehender un reo, que dijo nombrarse Andrés Callejo Fijo, contar 42 años de edad y ser natural de Calabor; que carecia de todo documento que garantizase la procedencia de las dos caballerías menores cargadas de cuatro corambres que guiaba, toda vez que el género era del vecino Reino de Portugal, de la cual aprehension los prenombrados dos carabineros verificaron la conduccion y depósito en la Aduana de Pedralva; hecho probado:

2.º Resultando que desde la antedicha Aduana de Pedralva el reo Andrés Callejo Fijo se fugó; y en la imposibilidad los carabineros de presentarlo en la principal, al funcionar la Junta administrativa consignó en el acta concerniente por via de ampliacion suya la manifestacion que á sus aprehensores, y durante el viaje precedente á la enunciada fuga dicho reo

hiciera, á saber: que era pordiosero (en prueba de lo que hicieron entrega de su zurrón contentivo de mendrugos de pan); y que condeidos de su edad y pobreza dos hombres que conducian las caballerías aprehendidas, lo montaron en una, en cuya ocasion la voz de alto ahuyentó á los hombres referidos, con los que ninguna participacion tenia ni en lo aprehendido ni en la responsabilidad, y la preindizada Junta declaró el comiso, en concepto de aprehension sin reos; hecho patente en el documento que es cabeza de este proceso:

3.º Resultando que la aprehension materia de estos autos fué consistente en dos caballerías menores, que se evaluaron en 30 pesetas; 90 litros de vino comua, tasados en 135 pesetas; y cuatro corambres de 16 kilogramos de peso, estimadas en 240 pesetas, y que ascienden los derechos recaidos sobre ámbos jumentos á 15 pesetas y 20 céntimos, del vino á 50 pesetas 40 céntimos y de las corambres á 60 pesetas 60 céntimos; hecho del mismo modo probado:

4.º Resultando que por consecuencia de la remesa del expediente administrativo judicial respectivo á este Juzgado del partido, se procedió desde luego á la formacion de esta causa, entendiéndose con el Andrés Callejo Fijo, habido que fué, quien en su indagatoria reprodujo las exculpaciones dadas á los carabineros aprehensores, y consignadas en el apéndice de la mencionada acta de la Junta administrativa y á propuesta fiscal (no obstante haberse ausentado el referido reo sin poder ser habido ni saberse su paradero, á pesar de haber prestado aquel *apud acta* la oportuna caucion de presentarse á disposicion del Juzgado tantas cuantas veces le fuere ordenado por el mismo), el Párroco, el Alcalde de barrio y Maestro de instruccion primaria del pueblo de la oriunde del muchacho procesado emitieron el dictámen de que á su parecer carecia de suficiente discernimiento; hechos probados á folios 24, 27 vuelto, 34, 45, 49 al 51 del proceso:

Visto el escrito de acusacion en que el Ministerio fiscal, con vista de las resultancias de autos, y fijándose con particularidad en la contradiccion que expresó advertir desde luego en el acta de aprehension, pues si el jóven reo respondió que el vino era portugués y que por tal razon no traía documento que acreditase su procedencia, no se hermana con esta especie la relacion que se pone en boca del Andrés despues de la fuga, y que quiere tenerse por parte integrante del acta cuando en aquella nada se expresó acerca de este hecho, y en que en el de autos en virtud del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la edad del procesado no sirve más que de circunstancia atenuante, y á los delitos de defraudacion no es aplicable la disposicion del Código penal, propone se imponga al Andrés la multa de 170 pesetas 40 céntimos como duplo del valor de los derechos defraudados, y las costas; y para el caso de insolvencia del procesado y su madre, ó que esta pruebe lo expuesto, por el valor de la multa en la prision subsidiaria á razon de un dia por cada medio duro que deje de satisfacer:

Visto el escrito de defensa en que el voz y representacion habiente del jóven reo, anticipando al Tribunal las exculpaciones vertidas en la ampliacion del acta de la Junta administrativa y en la declaracion indagatoria, en la edad del muchacho, su supuesta falta de discernimiento y su mendiguez, pide su libre absolucion:

1.º Considerando que es indudable que, segun el ya enunciado Real decreto de 20 de Junio de 1852, el procesado Andrés Callejo Fijo ha incurrido en el delito de defraudacion indicado en el art. 19 de dicho decreto, toda vez que por la fuerza de Carabineros ha sido aprehendido infraganti en la introduccion en territorio español de géneros extranjeros sujetos á los derechos de entrada sin haber hecho su declaracion en la primera Aduana y pagado los derechos correspondientes; ántes por el contrario, se entregó á la fuga con las acémilas portadoras de los referidos géneros á trueque de consumir la defraudacion, burlando la vigilancia de la antedicha fuerza armada cuando le dió el alto:

2.º Considerando que al prenombrado reo asiste la circunstancia atenuante designada por el art. 23 del precitado Real decreto, referente á la edad, pues que el procesado cuenta menos de los 18 años; y aunque por la defensa se haya invocado la falta de discernimiento del muchacho Andrés Callejo Fijo, no sólo para la comprobacion de esa carencia de entendimiento bastante suyo, el examinado no se presentó al reconocimiento en acto tan sério y delicado, sino que se fuga con los contrabandistas y sus caballerías ántes de ser aprehendido; las ya consignadas exculpaciones suyas despues, y su fuga posterior, aunque á más no se atribuye que á ese instinto de libertad que existe y se observa aun en los irracionales, arguyen una malicia que suple la edad, conocimiento más ó menos perfecto de su mal obrar; y últimamente, que este caso aparece previsto en el nú m. 1.º del ya mencionado art. 23 del Real decreto, jurisdiccion privativa y especial de los delitos de contrabando y defraudacion, contra la que no obra el Código penal referentemente á la excepcion indicada en su art. 7.º:

3.º Considerando que en atemperancia al art. 24, nú m. 1.º y 4.º del preindizado Real decreto, ha procedido el comiso del vino, corambres y caballerías aprehendidos con el procesado, quien en obediencia á lo mandado en el art. 27 está tenido y sujeto al pago de una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado; si que no ménos, segun lo estatuido en el art. 33, al pago de las costas procesales y gastos del juicio; empero que por óbito del padre del reo Andrés Callejo, este se halla constituido bajo la patria potestad de su madre Blasa; ella, por virtud de lo dispuesto en el art. 34 siguiente, es la responsable si no probare cumplidamente que no ha podido evitarlo, y en caso de insolvencia el art. 28 impone al culpable la prision correccional por via de susstitucion y apremio á razon de un dia por cada medio duro:

De plena conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, y

Vistos los artículos 19 en su núm. 1.º; 23, 24 en sus números 1.º y 4.º; 27, 28, 33 y 34 del memorado Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Fallo que debo declarar y declaro que el hecho de autos es exactamente constitutivo del delito de defraudación á la Hacienda pública: que es responsable de él en concepto de coautor de contrabandistas fugados y desconocidos el procesado Andrés Callejo Fijo: que le asiste la circunstancia atenuante de ser menor de 18 años, y que por ello y estar sujeto á la patria potestad de su madre Blasa Fijo, esta es responsable de las penas pecuniarias que recaen sobre su prenombrado hijo si no prueba plenamente que fué impotente á evitar el delito perseguido por este procedimiento; y declarar como decaído bien hecho el comiso, y que en méritos de justicia y virtud de las resultancias procesales, debo imponer é impongo al Andrés Callejo la multa de 170 pesetas 40 céntimos como duplo del valor de los derechos defraudados á la Hacienda pública, y las costas y gastos del juicio; y en caso de insolvencia del procesado y de su madre, representante suyo, y responsable si no suministra la preindicada probanza, la prisión subsidiaria al mismo prenombrado reo, á razon de un día por cada medio duro que deje de solventar: notifíquese la presente sentencia á las partes; y en caso que el reo Andrés Callejo Fijo no se halle en su antigua morada de Calabor, no responda al llamamiento oportuno é insiga en su ausencia en ignorado paradero, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* para su conocimiento concerniente y su presentación ante el Juzgado dentro de 15 días á expresar si se conforma con la pena impuesta ó le cumple apelar para ante el Tribunal superior; de no verificarlo se eleve original la causa por conducto de S. S. al Fiscal de S. M. de la Audiencia del territorio; pues que así definitivamente juzgando lo proveo, ordeno y firmo.—José Domínguez Izquierdo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José Domínguez Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido, estando administrando justicia en audiencia pública de este día 18 de Enero de 1879, de que certifico.—Ante mí, Cayetano Mato.

Y á los efectos prevenidos en la sentencia inserta, expido el presente en la Puebla de Sanabria á 22 de Mayo de 1879.—José Domínguez Izquierdo.—De orden de S. S., Cayetano Mato.

Sanlúcar de Barrameda.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones habilitado por S. M. en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado se han seguido autos de demanda ordinaria á solicitud del Procurador D. Justo García Maldonado, en nombre de Doña Francisca Gomez y García y otros, como herederos de D. Diego Agustín Gomez, con los estrados del Juzgado, en representación de las personas á cuyo favor se constituyeron ciertas hipotecas en casas, hoy solares, de la calle del Muro de esta ciudad, en los cuales se ha dictado la sentencia que á la letra es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, á 22 de Abril de 1879:

Visto el juicio civil ordinario seguido á instancia del Procurador D. Justo García Maldonado, en representación de Doña Francisca, Doña María de la Caridad y D. Juan de Dios Gomez y García, Doña María de la Concepción, Doña Evarista y Doña María de los Dolores Gomez Bonavía y de Doña María de la Caridad Gomez Alcalde, con los estrados del Juzgado, en representación de las personas á cuyo favor se constituyeron ciertas hipotecas en dos solares en la calle del Muro de esta ciudad, sobre que dichas hipotecas se declaran extinguidas por haber prescrito la acción que nace de las obligaciones contraídas:

Resulta que con arreglo á la declaración de herederos que recayó en autos de abintestato de D. Diego Agustín Gomez á favor de los ya expresados, que representa el Procurador D. Justo García Maldonado, se inscribieron en el Registro de la propiedad de este partido los bienes que constituyen la herencia de aquel, consistentes en dos solares en la calle del Muro en esta ciudad, señalados con los números 14 y 16 moderno, entrando desde luego los indicados herederos en la posesión de mencionados solares; pero al examinar los títulos de propiedad, han encontrado gravadas aquellas fincas con tres hipotecas que resultan vigentes en los antiguos asientos de la extinguida Contaduría de Hipotecas:

Resultando que para conseguir su cancelación presentaron los mencionados herederos la correspondiente demanda en 8 de Octubre del año próximo pasado, solicitando se declaran extinguidas dichas hipotecas por haber prescrito la acción que nace de las obligaciones contraídas, y que se mande en su consecuencia expedir el correspondiente mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido para que cancele dichas hipotecas, poniendo la oportuna nota al margen del asiento, quedando libres dichas fincas del gravamen que las afecta:

Resultando que la indicada demanda se fundó en que Don Diego Agustín Gomez, por escritura ante el Escribano de esta ciudad D. Juan Cadaval, su fecha 24 de Julio de 1773, dejó que se tomó razón en 29 del mismo mes y año, hipotecó las casas expresadas, hoy solares, á favor de Antonio Gutierrez y otros por 4812 rs.: que el mismo D. Diego, por otra escritura de 26 de Octubre de 1775 ante el Escribano que fué de esta ciudad D. Baltasar José Rizo, hipotecó las mismas casas para responder de su buena gestión como administrador de patronatos, de la que se tomó razón en el mismo día de su otorgamiento, sin expresarse la cantidad á que se extendía la obligación hipotecaria: que las mismas fincas fueron hipotecadas

por D. Ramon María Gomez y Riquejo por 12.057 rs. 29 mrs., que resultaron de alcance al otorgante y á su padre D. Diego Agustín en la administración que tuvieron á su cargo del patronato fundado por María Lopez, cuya obligación hipotecaria se constituyó á favor de la administración de patronato por escritura de 12 de Noviembre de 1828 ante el Escribano que fué de esta ciudad D. José María Collazo, de la que se tomó razón en 14 del mismo mes y año; y por último, que estas hipotecas subsisten vigentes á pesar del tiempo transcurrido y de haberse extinguido el derecho por el lapso del tiempo, sin que en los años transcurridos se haya ejercitado acción alguna por parte de esos acreedores para hacer efectivos sus créditos, debiendo suponerse racionalmente que fueron satisfechos por los causantes de los que hoy representan esta demanda:

Resultando que ignorándose el paradero de las personas á cuyo favor se constituyeron las hipotecas, se les ha citado y emplazado en la forma que se prescribe en el art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil; y acusada que les fué su rebeldía por no haber comparecido, se ha seguido la sustanciación de este juicio con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba estos autos á petición de la parte demandante, se ha traído una certificación del Registrador de la propiedad de este partido, de la que aparece que las dos fincas de la calle del Muro, números 14 y 16, de que se deja hecha mención, se hallan inscritas á nombre de Doña María de la Caridad, Doña Francisca y D. Juan de Dios Gomez García, Doña Concepción, Doña Evarista y Doña María de los Dolores Gomez Bonavía y Doña María de la Caridad Gomez y Alcalde, las cuales las heredaron de D. Diego Agustín Gomez por haberse declarado herederos abintestato de este, y á cada uno en la proporción que legalmente les correspondía; y que las mencionadas fincas están gravadas con tres hipotecas, una á favor de D. Antonio Gutierrez y otras á la seguridad de 4.812 reales por escritura de 24 de Julio de 1773; otra á favor de diferentes patronatos en el año de 1775, sin que se exprese la cantidad, y la tercera á favor de la administración del patronato por la cantidad de 12.057 rs. y 9 mrs., por escritura de 19 de Noviembre de 1828, no expresándose en los libros correspondientes del Registro si están ó no embargadas:

Considerando que, según la ley 15, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que es la que está vigente al tiempo en que se constituyeron las referidas hipotecas, prescribían estas á los 30 años si durante este tiempo no se hubiera ejercitado acción alguna por los acreedores:

Considerando que de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido, dos de las hipotecas que se dejan hecha mención tienen más de 100 años de constituidas, y la otra, que se impuso últimamente sobre las mismas casas, cuenta de antigüedad desde el año de 1828, excediendo por tanto de 50 años, por cuya razón no habria hoy términos hábiles para ejercitar la acción hipotecaria, toda vez que ha transcurrido un período de tantos años sin que conste haberse interrumpido el lapso de aquel tiempo por gestión practicada por los que tuvieron derecho á exigir el cumplimiento de la obligación hipotecaria, lo cual hace presumir que los créditos para cuya seguridad se constituyeron las hipotecas están extinguidos, y que por una omisión se habrán dejado de cancelar dichos gravámenes:

Considerando que, aun en la hipótesis de que los mencionados créditos estuvieran sin solventar, no tendrían hoy derecho alguno los acreedores por haber dejado transcurrir más de 30 años, que es el tiempo que exige la ley para perder por prescripción el derecho de ejercitar la acción hipotecaria:

Vista la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación ya citada:

Visto lo expuesto por el Procurador D. Justo García Maldonado, á nombre de sus representados, y cuanto de estos autos resulta;

Fallo que debo declarar y declaro que las hipotecas que resultan vigentes sobre las casas hoy solares, situadas en la calle del Muro, en esta ciudad, marcadas con los números 14 y 16, y cuyos gravámenes se dejan relacionados, y aparecen del certificado expedido por el Registrador de este partido, se han extinguido por haber prescrito la acción que nace de las obligaciones contraídas por las que se impusieron aquellos gravámenes, y en su consecuencia mando que se dirija mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido para que ponga la oportuna nota en los libros correspondientes del Registro en que figuran las inscripciones de las tres hipotecas mencionadas, quedando libres dichas fincas de las hipotecas que lo afectan: notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado: hágase notorio por medio de edictos, que se fijarán en los sitios prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil; y publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Antonio Soriano.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Antonio Soriano y Esquerro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día.

Sanlúcar de Barrameda 22 de Abril de 1879.—Federico Marquez Alonso.

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, pongo el presente en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á 30 de Abril de 1879.—Federico Marquez Alonso.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan

Alcántara Algaba, alias Faraon, natural del Viso del Alcor, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde el de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en este mi Juzgado, calle Harinas, núm. 14, á fin de recibirle inquisitiva en la causa que se sigue por hurto de caballerías á D. José Pardo García; apercibido que de no presentarse pasado dicho tiempo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del Juan Alcántara Algaba para que dispongan la comparecencia del mismo en este Juzgado con el fin indicado.

Dada en Sevilla á 11 de Junio de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Narciso Cacho.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días al procesado Juan Vider Quintero, natural de Huelva, vecino de Cádiz, domiciliado en la calle de Plocia número 11, hijo de Francisco y de Antonia, de 44 años de edad, viudo, pintor, con instrucción, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado en la causa que contra el mismo y otros se instruye por falsedad, á fin de que se instruya de la calificación hecha por el Ministerio fiscal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde en la misma.

Asimismo ruego y encargo á todos los dependientes de la Autoridad judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, y caso de ser habido comparecerlo en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 9 de Junio de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis Guerra.

Sorbas.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en provincia de esta fecha ha acordado se cite por cédula, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, á María Sanchez García, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado á prestar declaración como testigo en causa criminal contra su marido Francisco Muñoz Segura y otro consorte sobre robo.

Y para que tenga lugar la publicación acordada libro la presente, que firmo en Sorbas á 7 de Junio de 1879.—El Escribano actuario, Francisco Fernandez Galera.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Miguel Laplaza en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, que vino desempeñando desde el día 3 de Marzo de 1876 hasta el 12 de Junio de 1877 en que tomó posesión el propietario D. Martín Ordas y Sabau, á fin de que el primero pueda reintegrarse del depósito de la cuarta parte de honorarios que tiene hecho á las resultas de dicho cargo; y de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, se anuncia así á petición del interesado, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del plazo de seis meses la presenten en este Juzgado.

Dado en la villa de Sos á 7 de Junio de 1879.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Tarragona.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de Estéban Mariné y Martí, labrador, casado, vecino de Vilaseca, mayor de edad, y cuyo actual paradero se ignora; y hallado, prevenirle que se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria, y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre amenazas é injurias á Miguel Alimbau y Fluxench, de aquel mismo domicilio.

Asimismo por medio de la presente se cita y llama al expresado Estéban Mariné y Martí para que dentro del término de 15 días siguientes al de la publicación en la *GACETA DE MADRID* comparezca en este Juzgado á los fines indicados; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 9 de Junio de 1879.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José María Salvany, Escribano.

Tordesillas.

D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez Fuentes, natural de Cabezon de Valderaduey, hijo de Fermín y de Rosa, de 24 años, de oficio molinero, que residió en esta villa, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca en este Juzgado para notificarle y emplazarle con la sentencia que ha recaído en la causa que contra él y otros se sigue sobre hurto de uvas á D. Nicolás Díez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tordesillas 11 de Junio de 1879.—Luis del Castillo.—Federico García Casal.

